



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

10 DE JUNIO DE 2025

SUMARIO:

CAPÍTULOS	TEMA
I	VERIFICACIÓN DEL CUÓRUM.
II	REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
III	LECTURA DE LA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA.
IV	CONOCER Y RESOLVER RESPECTO DEL INFORME DEL SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.
V	SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN.
	ANEXOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Acta 1024-B

ÍNDICE:

CAPÍTULOS	TEMAS	PÁGINAS
I	Verificación del cuórum. -----	1
II	Reinstalación de la sesión. -----	1
III	Lectura de la convocatoria y orden del día. -----	2
IV	Conocer y resolver respecto del informe del segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. -----	2
	Lectura del informe de la comisión. -----	3
	Intervención de los asambleístas:	
	Torres Cadena Rosa. -----	111, 132
	Hernández Yunda Christian. -----	114
	Serrano Valladares Saadin Alfredo. -----	118
	Cedeño Rivadeneira Fernando. -----	122
	Cabezas Castillo Janeth Paola. -----	125
	Guevara Benavidez Jorge. -----	131
V	Suspensión de la sesión. -----	133



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

ANEXOS:

1. Convocatoria y orden del día.
2. Conocer y resolver respecto del informe del segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
 - 2.1. Memorando Nro. AN-CJEE-2023-0092-M. Quito, D.M., 18 de diciembre de 2023, suscrito por el abogado Mauricio Paul Rivera Martínez, secretario relator de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; remitiendo el informe.
 - 2.2. Memorado Nro. AN-TCRA-2025-0005-M. Quito 10 de junio de 2025, suscrito por la asambleísta Rosa Alegría Torres Cadena; remitiendo ponente del informe.
3. Resumen ejecutivo de la Sesión del Pleno de la Asamblea Nacional.
4. Listado de asambleístas asistentes a la Sesión del Pleno de la Asamblea Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

En la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a las diecisiete horas y catorce minutos del día martes diez de junio del año dos mil veinticinco, se instala la sesión de la Asamblea Nacional, dirigida por su presidente, asambleísta Niels Anthonez Olsen Peet. -----

En la Secretaría actúa el señor Giovanny Bravo Rodríguez, secretario general de la Asamblea Nacional. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor secretario, por favor, verifique el cuórum para instalar la continuación de la Sesión número 1024. -----

I

EL SEÑOR SECRETARIO. Señoras y señores asambleístas, por favor, registrar su asistencia en sus curules electrónicas. De existir alguna novedad, informar a esta Secretaría y a cada uno de sus técnicos asignados. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor secretario, cierre el registro. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Me permito informar, señor presidente, que contamos con ciento cincuenta asambleístas registrados en la sesión. Contamos con el cuórum legal. -----

II

EL SEÑOR PRESIDENTE. Se instala la continuación de la Sesión número 1024. Señor secretario, por favor, dé lectura a la convocatoria. -



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

III

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con su autorización, señor presidente: “Por disposición del asambleísta Niels Olsen Peet, presidente de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 12 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se convoca a las y los asambleístas a la continuación de la Sesión Nro. 1024 del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el día martes 10 de junio de 2025, a las 17h00, en la sede de la Función Legislativa, ubicada en la Avenida 6 de Diciembre y Piedrahita en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de continuar con el tratamiento del orden del día aprobado: Conocer y resolver respecto del informe del segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Atentamente, Secretaría General”. Hasta aquí el texto de la convocatoria, señor presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Demos inicio con el punto del orden del día correspondiente, señor secretario. -----

IV

EL SEÑOR SECRETARIO. Punto único: “Conocer y resolver respecto del informe del segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Por favor, dé lectura del informe en su parte resolutive. El informe íntegro remitido por la comisión será parte del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Acta 1024-B

acta de la presente sesión. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señor presidente. Procedo a dar lectura al: "Memorando Nro. AN-CJEE-2023-0092-M. Quito, D.M., 18 de diciembre de 2023. Para: Señor magíster Henry Fabián Kronfle Kozhaya, presidente de la Asamblea Nacional. Asunto: Traslado de informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. De mi consideración: Por disposición del asambleísta Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira, presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y del artículo 32 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, remito el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobado por esta mesa Legislativa en la sesión ordinaria Nro. 2023-2025-007, realizada el día lunes 18 de diciembre de 2023, a las 10h00, a fin de que se continúe con el trámite respectivo en el Pleno de la Asamblea Nacional. El ponente del proyecto de ley es el asambleísta Bósquez Villena Henry Saúl, integrante de esta comisión. La votación realizada en la sesión ordinaria Nro. 2023-2025-007, es el siguiente: afirmativo, seis (6); en contra, cuatro (4); abstención, cero (0); asambleístas ausentes, cero (0). Con sentimientos de distinguida consideración. Atentamente, abogado Mauricio Paul Rivera Martínez, secretario relator". Me permito dar lectura al: "Memorato Nro. AN-TCRA-2025-0005-M. Quito 10 de junio de 2025. Para: Señor magíster Niels Olsen Peet, presidente de la Asamblea Nacional. Asunto: Ponencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

del informe del segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. De mi consideración: Mediante la presente me permito señalar que, dejo sin efecto la ponencia del asambleísta Esteban Torres referente al informe del segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y de conformidad con el artículo 130 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 30 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, me permito indicar que la ponente del referido informe será mi persona, Rosa Alegría Torres Cadena, presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. Con sentimientos de distinguida consideración. Atentamente, señorita Rosa Alegría Torres Cadena, asambleísta". "1. Objeto. Este documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatorio a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. 2. Antecedentes. 2.1. Con Memorando Nro. SAN-2018-1189, de 09 de marzo de 2018, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2017-2019-273 a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento de la Legitimidad Democrática y los Derechos Políticos del Ecuador", presentado por el exasambleísta Mariano Zambrano Vera, mediante Oficio Nro. MZVAM-2018-0032, de 23 de enero de 2018. 2.2. Mediante Memorando Nro. SAN-2018-2387, de 22 de junio de 2018, la Secretaría



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

General de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2017-2019-386 a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley de Reforma al Artículo 99 del Código de la Democracia”, presentado por el exasambleísta Homero Castanier Jaramillo, mediante Oficio Nro. AN-XHCJ-2018-045. 2.3. Con Memorando Nro. SAN-2018-2570, de 10 de julio de 2019, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2017-2019-400 a través de cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia”, presentado por el exasambleísta Byron Suquilanda Valdivieso, mediante Oficio Nro. 083-BS-CREO-USA-CANADA-18. 2.4. Mediante Memorando Nro. SAN-CAL-2019-0346, de 06 de mayo de 2019, la Secretaría General de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la Resolución Nro. CAL-2017-2019-702, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador”, presentado por la exasambleísta Andrea Yaguana Echeverría, con Oficio Nro. 040-AAYE-AN-2019, de 27 de marzo de 2019. 2.5. Con Memorando Nro. SAN-CAL-2019-0346, de 19 de junio de 2019, el prosecretario general temporal de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2019-2021-018, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia” presentado por la exasambleísta María



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Mercedes Cuesta Concari con Oficio Nro. 471-MMCC-AN-2019, de 2 de abril del 2019. 2.6. Mediante Memorando Nro. SAN-CAL-2019-0348, de 19 de junio de 2019, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2019-2021-019, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, presentado por el exasambleísta Eliseo Azuero Rodas con Oficio Nro. 004-AN-PIND-EAR, de 8 de abril del 2019. 2.7. Con Memorando Nro. SAN-CAL-2019-0350, de 19 de junio de 2019, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2019-2021-020, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia” presentado por el exasambleísta Absalón Campoverde Robles mediante Oficio Nro. 350-19-AC-AN, de 15 de abril del 2019, ingresado a esta legislatura el 17 de los mismo mes y año, y su alcance mediante Oficio Nro. 358-19-AC-AN. 2.8. Mediante Memorando Nro. SAN-CAL-2019-0644, de 15 de julio de 2019, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2019-2021-030, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Artículo 96 del Código de la Democracia”, presentado por el exasambleísta Homero Castanier con Oficio Nro. AN-XHCJ-2018-155, de 15 de noviembre de 2018. 2.9. Con Memorando Nro. SAN-CAL-2019-0645, de 15 de julio de 2019, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2019-2021-031, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Artículo 205 del Código de la Democracia”, presentado por el exasambleísta Homero Castanier con Oficio Nro. AN-XHCJ-2018-001, de 10 de enero de 2019. 2.10. Mediante Memorando Nro. SAN-CAL-2019-0648, de 15 de julio de 2019, el prosecretario general temporal de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL2019-2021-032, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”, presentado por la exasambleísta Jeaninne Cruz con Oficio Nro. 00811-JC-ACS-AN-2019, de 14 de febrero de 2019. 2.11. Con Memorando Nro. SAN-CAL-2019-0650, de 15 de julio de 2019, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2019-2021-033, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa califica el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”, presentado por el exasambleísta Raúl Auquilla con Oficio Nro. 2356-RA-PSCL-19, de 16 de enero de 2019. 2.12. Mediante Memorando Nro. SAN-CAL-2019-1376, de 20 de septiembre de 2019, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2019-2021-094, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”, presentado por la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

exasambleísta Viviana Bonilla Salcedo con Memorando No. AN-VBS-2019-0107-M, de 14 de agosto de 2019. 2.13. Con Memorando Nro. AN-SG-2021-1307-M, de 05 de mayo de 2021, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2019-2021-492, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador para Erradicar Los Partidos y Movimientos Políticos de Alquiler”, presentado por el exasambleísta Mariano Zambrano Vera mediante Oficio Nro. ANZVM-2021-0005-0, de 13 de febrero de 2021. 2.14. Mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-1338-M, de 07 de mayo de 2021, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2019-2021-493, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, presentado por la asambleísta Esther Cuesta Santana mediante Memorando Nro. AN-CSEA-2021-0013-M, de 10 de febrero de 2021. 2.15. Con Memorando Nro. AN-SG-2021-3329-M, de 09 de octubre de 2021, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2021-2023-131, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República Del Ecuador, Código de la Democracia”, presentado por el exasambleísta César Eduardo Rohon Hervas mediante Memorando Nro. AN-RHC-2021-0026-M, de 13 de septiembre de 2021. 2.16. Mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

4101-M, de 11 de diciembre de 2021, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2021-2023-246, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, presentado por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano mediante Memorando Nro. AN-BZLD-2021-0051-M, de 28 de octubre de 2021. 2.17. Con Memorando Nro. AN-SG-2022-0145-M, de 15 de enero de 2022, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2021-2023-304, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, presentado por los exasambleístas Humberto Alvarado Espinel y Ricardo Chávez Valencia mediante Oficio S/N, de 25 de noviembre de 2021. 2.18. Mediante Memorando Nro. AN-SG-2022-0146-M, de 15 de enero de 2022, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2021-2023-305, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia para Garantizar los Derechos de las Personas Ecuatorianas en el Exterior y la Transparencia en los Procesos Electorales”, presentado por el exasambleísta Carlos Uriel Ortega Álvarez mediante Memorando Nro. AN-OACU-2021-0055-M, de 12 de mayo de 2021. 2.19. Con Memorando Nro. AN-SG-2022-1346-M, de 31 de marzo de 2022, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Acta 1024-B

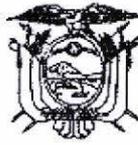
secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2021-2023-446, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica para Fortalecer la Gobernabilidad que Reforma la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, presentado por los asambleístas: Viviana Veloz Ramírez, Fernando Cedeño Rivadeneira y Ricardo Ulcuango Farinango mediante Memorando Nro. ANVVR-FCR-RUF-001-2022, de 12 de enero de 2022. 2.20. Mediante Memorando Nro. AN-SG-2022-2009-M, de 29 de mayo de 2022, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2021-2023-503, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas para la Protección de la Representación Popular en Democracia”, presentado por el exasambleísta Ronny Aleaga Santos mediante Memorando Nro. AN-ASRX-2022-0056-M, de 21 de marzo de 2022. 2.21. Con Memorando Nro. AN-SG-2022-3339-M, de fecha 5 de octubre de 2022, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la Resolución Nro. CAL-2021-2023-644, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia” presentado por el exasambleísta Eduardo Israel Mendoza Hurtado mediante Memorando AN-MHEI-2022-0094-M, de 2 de agosto de 2022. 2.22. Con Memorando Nro. AN-SG-2022-0603-M, de 12 de febrero de 2022, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Estado la Resolución Nro. CAL-2021-2023-832 a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia para Fortalecer la Participación Política de las Mujeres y Prevenir la Violencia Política de Género” presentado por los asambleístas: Ana Cecilia Herrera Gómez, Mireya Katerine Pazmiño, Gissela Siomara Garzón Monteros, Jhajaira Estefanía Urresta, Vanessa Lorena Freira, Nelly Plúas Arias, Rosa Belén Mayorga, Johnny Terán Barragán, Jahiren Noriega Donoso y Janeth Cabezas Castillo, mediante Memorando Nro. AN-GTDM-2022-0023-0, de 25 de noviembre de 2022. 2.23. El 25 de enero de 2023 el Pleno de la Asamblea Nacional en Sesión Nro. 841 conoció el informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de conformidad al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. 2.24. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 741, de 17 de mayo de 2023, el entonces presidente de la república, Guillermo Lasso Mendoza, resolvió: “disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna (...). Notifíquese a la Asamblea Nacional la terminación de pleno derecho de los períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas (...). Este Decreto entrará en vigencia inmediatamente, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”. 2.25. El 17 de noviembre de 2023 se instaló el período legislativo 2023-2025 y el 19 del mismo mes y año el Pleno de la Asamblea Nacional conformó las comisiones especializadas permanentes, resolviendo que la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, encargada de conocer asuntos e iniciativas legislativas en el ámbito jurisdiccional en todas las materias y aquellas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

leyes e iniciativas sobre asuntos propios de las distintas funciones y entidades del Estado, esté integrada por los siguientes asambleístas: Cedeño Rivadeneira Fernando Enrique, Araujo Noboa María Fernanda, Agualsaca Guamán José Clemente, Bósquez Villena Henry Saúl, Cerda Tapuy Roberto Carlos, Jaramillo Martínez Roberto Fernando, Parra Tovar Sixto Antonio, Rodríguez Riofrio Carlos Alberto, Taiano Basante Vicente Giovanni y Veloz Ramírez Rebeca Viviana. 2.26. Los integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, el 19 de noviembre de 2023, resolvieron designar como presidente al asambleísta Cedeño Rivadeneira Fernando Enrique y como vicepresidenta a la asambleísta Araujo Noboa María Fernanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 6 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales. 2.27. Mediante Memorando Nro. AN-SG-2023-2423-M, de 27 de noviembre de 2023, el magíster Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo, secretario general, dio respuesta al Memorando Nro. AN-CRFE-2023-0023-M en el que señala, en lo principal, lo siguiente: "(...) conforme se desprende del contenido del Memorando Nro. AN-SGGAB-2023-0653-M, de 22 de noviembre de 2023, suscrito por la magíster Betsy Hurtado Chérrez en calidad de líder de la Unidad de Archivo Biblioteca de esta Legislatura: "(...) Pese a las insistencias presentadas, no se ha realizado la transferencia de la documentación por parte de la comisión del período 2021-2023. Sin embargo, el personal de este Archivo ha recuperado de las instalaciones físicas de la comisión (al momento de la entrega de las oficinas) varias carpetas de documentos que pueden ser útiles y están disponibles para su retiro en horario de 08h00 a 14h30 en las instalaciones del Archivo Biblioteca". Adicional a la información antes descrita, se adjuntan los correos electrónicos remitidos al exsecretario de la comisión que usted



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

actualmente preside, doctor Fernando Paz; mediante los cuales se realizaron las respectivas insistencias a fin de explicar la necesidad de que se transfiera la documentación e información que se encontraba a su cargo, dada la importancia que esta información tiene tanto para el registro del proceso de formación de la ley (sobre todo, de aquellos proyectos que quedaron en trámite en la comisión), así como de los asuntos de fiscalización y control político, y demás temas administrativos; sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte del exfuncionario (...).” 2.28. En sesión Ordinaria No. 2023-2025-004, de 11 de diciembre de 2023, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado para el período 2023-2025 continuó con el trámite para segundo debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. 3. Proceso de elaboración del informe. La Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en el proceso de construcción democrática de las leyes, promovió una metodología que contó con la participación de la ciudadanía a fin de consolidar el diálogo directo con los distintos actores sociales e institucionales sobre el Proyecto de Ley en trámite, con el propósito de recibir la mayor cantidad de aportes de instituciones públicas y representantes de la sociedad civil, así como de varios expertos en derecho electoral y régimen de partidos políticos. La comisión, para realizar el informe para primer debate, llevó a cabo comisiones generales para recibir observaciones, aportes y criterios respecto al proyecto de ley que se encuentran resumidas en el presente informe y se sintetiza en el siguiente cuadro: Resumen de los aportes y observaciones para primer debate (gestión 2021-2023). -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Observaciones presentadas en comparecencias y comisiones generales				
Nro.	Sesión	Fecha	Nombre	Institución
1	Nro. 105	27/04/2022	Doctor Esteban Ron, decano de la Facultad de Universidad de Derecho de la Universidad Internacional SEK del Ecuador.	Universidad Internacional SEK
2	Nro. 105	27/04/2022	Abogado Romeo Silva, abogado en libre ejercicio.	Privado
3	Nro. 132	15/07/2022	Doctora Nubia Villacís, exvicepresidente del Consejo Nacional Electoral.	Privado
4	Nro. 132	15/07/2022	Doctor Qmar Simón, expresidente del Consejo Nacional Electoral.	Privado
5	Nro. 132	15/07/2022	Yadira Allan, directora del Instituto de la Democracia.	Privado
6	Nro. 135	19/07/2022	Ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.	CNE
7	Nro. 135	19/07/2022	José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral.	CNE
8	Nro. 168	09/11/2022	Doctor Carlos Aguinaga expresidente del Consejo Nacional Electoral.	Privado
9	Nro. 168	09/11/2022	Doctor Andrés Campaña, abogado especialista en derecho electoral.	Privado
Observaciones y propuestas presentadas por escrito				
Nro.	Sesión	Fecha	Nombre	Institución
1	Oficio Nro. CNE-VP-2022-0001-OF.	20/07/2022	Ingeniero Enrique Pita García	CNE vicepresidente
2	Memorando Nro. AN-MHEI-2022-0125-M.	20/10/2022	Asambleísta Eduardo Israel Mendoza Hurtado	Asamblea Nacional
3	Memorando Nro. AN-JGCA-2022-054-M.	15/11/2022	Asambleísta Alejandro Jaramillo Gómez	Asamblea Nacional

Resumen de los aportes y observaciones realizados para el segundo debate: -----

Observaciones presentadas en comparecencias y comisiones generales				
Gestión 2021-2023				
Nro.	Sesión	Fecha	Nombre	Institución
1	Nro. 203	08/03/2023	Asambleísta Salvador Quishpe, Movimiento Plurinacional Pachakutik	Asamblea Nacional
2	Nro. 203	08/03/2023	Asambleísta Mauricio Zambrano, Bancada Unión por la Esperanza	Asamblea Nacional



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

			(UNES)	
3	Nro. 203	08/03/2023	Asambleísta Juan Femando Flores, bancada Acuerdo Nacional.	Asamblea Nacional
4	Nro. 203	08/03/2023	Asambleísta Roció Guanoluisa Farinango, Democrática Izquierda	Asamblea Nacional
Gestión 2023-2025				
Nro.	Sesión	Fecha	Nombre	Artículos Observados
5	Nro. 004	11/12/2023	Doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral	Código de la Democracia vigente: Artículo 277 sobre infracciones leves, artículo 282 sobre modificación de las sanciones por infracciones electorales relativas a los medios de comunicación. Artículo 284 sobre supresión de procesos iniciados de oficio por el TCE. Artículo 64 sobre designación de conjueces ocasionales. Artículo 244 sobre la intervención de terceros interesados. Artículo 248.1 sobre excusa y recusación. Artículo 384, artículo 94 sobre candidatos nacionales. Además, propone incorporar 2 disposiciones transitorias. Informe para primer debate: artículo 278 sobre infracciones graves. Artículo 279 infracciones muy graves. Artículo 281 infracciones financiamiento de la política. Artículo 283 sobre infracciones relacionadas con encuestas y pronósticos electorales.
6	Nro. 004	11/12/2023	Doctora Mónica Banegas Cedillo, directora del Observatorio Nacional de Participación Política de la Mujer	Informe para primer debate: artículo 99 sobre la presentación de candidaturas pluripersonales. Código de la Democracia vigente: Artículo 1 sobre principios de la ley. Artículo 4 sobre normas constitucionales. Artículo 25 sobre funciones del CNE. Artículo 32 sobre las atribuciones de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

				<p>máxima autoridad del CNE. Artículo 77 sobre el Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral que debería tener como finalidad el análisis político-electoral y el análisis académico, pero también el análisis de la violencia de género en la vida política de las mujeres, artículo 96 sobre prohibiciones para ser candidatas o candidatos de elección popular. Artículo 164 sobre método de asignación de escaños plantea que el método D'Hondt permite a las mujeres alcanzar mayor y verdadera participación política y representatividad en la Asamblea. Artículo 225 sobre cuenta bancaria única electoral. Artículo 230 sobre liquidación de valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. Artículo 245.3 sobre documentación de los recursos, acciones o denuncias de infracciones electorales. Artículo 249 sobre audiencia oral en procesos contenciosos electorales. Artículo 260 sobre pedidos de documentación previo a que el TCE dicte sentencia. Artículo 284 sobre medios por los cuales el TCE conocerá las infracciones electorales.</p> <p>Agrega una sección cuarta con dos artículos sobre la Unidad Especializada de Infracciones Electorales (a continuación del artículo 76), agrega un artículo a continuación del artículo 284 sobre reglas en causas de violencia política de género. Propone tres disposiciones transitorias.</p>
--	--	--	--	--



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

7	Nro. 004	11/12/2023	Doctor Esteban Ron, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional SEK del Ecuador.	Cuestiona falta de trascendencia de reformas contempladas en el informe para primer debate respecto a la estructura y restricciones de justiciabilidad para miembros del TCE, CNE y otros servidores electorales; el rol en el proceso electoral del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y, operatividad de los debates presidenciales. Se refiere a la representación y métodos de asignación de escaños mencionando que el actual método es de listas cerradas y bloqueadas (voto en plancha) que implica problemas tales como: a) Desconocimiento de la forma de votación, por lo que el método D'Hondt ofrece condiciones más favorables para el fortalecimiento del sistema democrático ecuatoriano. b) Simplificación se vuelve rechazo, no se explica al votante a dónde fue su voto. c) Se promueve el voto rechazo. d) Se vota por cabezas de lista esperando efecto del arrastre electoral. e) Desvinculación con el legislativo.
8	Nro. 004	11/12/2023	Doctor Arturo Cabrera, especialista en Derecho Electoral	Representación y métodos de asignación de escaños.
9	Nro. 004	11/12/2023	Asambleísta Fernando Cedeño Rivadeneira	Artículo 164 sobre el procedimiento de asignación de escaños y la necesidad de modificarlo para garantizar una efectiva representación y gobernabilidad.
10	Nro. 004	11/12/2023	Asambleísta Viviana Veloz Ramírez	Artículo 164 sobre el procedimiento de asignación de escaños y la necesidad de modificarlo para garantizar una efectiva representación y gobernabilidad.
11	Nro. 006	13/12/2023	Ingeniera Diana	Artículos contenidos en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

			Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral	informe para primer debate y en el Código de la Democracia vigente.
12	Nro. 006	13/12/2023	Abogada Ivonne Coloma Peralta, vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral	Observaciones generales al Código de la Democracia: En lo principal, necesidad de establecer proporcionalidad de las infracciones del Código de la Democracia: artículo 281.5 sobre sanciones a quienes aporten recursos económicos pese a las prohibiciones establecidas en la ley; las sanciones son las mismas independientemente del exceso en el que se incurra. Artículo 279.12 sobre infracciones muy graves. Informe para primer debate: Los artículos 1, 2 3 y 4 implican intromisión e interferencia de la justicia en la Función Electoral y procesos electorales. Artículo 5 la frase "errores evidentes" propende a la discrecio- nalidad. Artículo 23 sobre competencia del CNE de destituir que no le corresponde. Artículo 12 implicaría posible contra- dicción de la información al ser presentada la documentación de maneras distintitas (física y electrónica), artículo 40.13, artículo 41.16.

Observaciones y propuestas presentadas por escrito				
Recibidas en la gestión 2021-2023				
Nro.	Documento	Fecha	Nombre	Institución
1	Memorando Nro. AN- RGAM-2023-0013-M.	24/01/2023	Asambleísta Ana María Raffo Guevara	Asamblea Nacional
2	Memorando Nro. AN- MHEI-2023-0016-M.	25/01/2023	Asambleísta Eduardo Israel Mendoza Hurtado	Asamblea Nacional
3	Memorando Nro. AN- BZLD-2023-0010-M.	26/01/2023	Asambleísta Lenin	Asamblea Nacional



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

			Daniel Barreto	
4	Memorando Nro. AN-RCFR-2023-009-M.	07/02/2023	Asambleísta Fredy Ramiro Rojas	Asamblea Nacional
5	Memorando Nro. AN-VJNM-2023-0016-M.	09/02/2023	Asambleísta Nathalie María Viteri	Asamblea Nacional
6	Memorando Nro. AN-AMWP-2023-0010-M.	13/02/2023	Asambleísta Wilma Andrade Muñoz	Asamblea Nacional
7	Memorando Nro. AN-CSEA-2023-0023-M.	14/02/2023	Asambleísta Esther Cuesta Santana	Asamblea Nacional
8	Memorando Nro. AN-VCRX-2023-0134-M.	24/04/2023	Asambleísta Ricardo Vanegas Asamblea	Asamblea Nacional

Recibidas en la gestión 2023-2025

Nro.	Documento	Fecha	Nombre	Artículos observados
9	Oficio Nro. TCE-PRE-2023-0100-O.	01/12/2023	Doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral.	Informe para primer debate: artículos 1-7, 11, 12 letra c), 13, 20 letra d), 21, 22 letra b), 23, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 41, 43, 45, 46, 47, 48 letras b), d) y e)
10	Oficio S/N	04/12/2023	Doctora Mónica Banegas Cedillo, directora del Observatorio Nacional de Participación Política de la Mujer.	Informe para primer debate: artículo 99 sobre la presentación de candidaturas pluripersonales. Código de la Democracia vigente: Artículo 1 sobre principios de la ley. Artículo 4 sobre normas constitucionales. Artículo 25 sobre funciones del CNE. Artículo 32 sobre las atribuciones de la máxima autoridad del CNE. Artículo 77 sobre el Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral. Artículo 96 sobre prohibiciones para ser candidatas o



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

				<p>candidatos de elección popular. Artículo 225 sobre cuenta bancaria única electoral. Artículo 230 sobre liquidación de valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. Artículo 245.3 sobre documentación de los recursos, acciones o denuncias de infracciones electorales. Artículo 249 sobre audiencia oral en procesos contencioso electorales. Artículo 260 sobre pedidos de documentación previo a que el TCE dicte sentencia. Artículo 284 sobre medios por los cuales el TCE conocerá las infracciones electorales. Agrega una sección cuarta con dos artículos sobre la Unidad Especializada de Infracciones Electorales (a continuación del artículo 76). Agrega un artículo a continuación del artículo 284 sobre reglas en causas de violencia política de género. Propone tres disposiciones transitorias.</p>
11	Memorando Nro. AN-VRRV-2023-0071-M.	07/12/2023	Asambleísta Viviana Ramírez Veloz, integrante de la comisión.	Código de la Democracia vigente: Artículo 278 número 3.
12	Oficio S/N	11/12/2023	Doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral.	Código de la Democracia vigente: Artículo 277 sobre infracciones leves. Artículo 282 sobre modificación de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

				sanciones por infracciones electorales relativas a los medios de comunicación. Artículo 284 sobre supresión de procesos iniciados de oficio por el TCE. Artículo 64 sobre designación de conjuces Ocasionales. Artículo 244 sobre la intervención de terceros interesados. Artículo 248.1 sobre excusa y recusación. Artículo 384, artículo 94 sobre candidatos nacionales. Además, propone incorporar 2 disposiciones transitorias. Informe para primer debate: Artículo 278 sobre infracciones graves. Artículo 279 infracciones muy graves. Artículo 281 infracciones financiamiento de la política. Artículo 283 sobre infracciones relacionadas con encuestas y pronósticos electorales.
13	Memorando Nro. AN-RRCA-2023-0013-M.	15/12/2023	Asambleísta Carlos Alberto Rodríguez Riofrío.	Código de la Democracia vigente: Artículo 99, artículo 305, artículo 355, artículo 348 número 3.
14	Memorando Nro. AN-DMVT-2023-0068-M	16/12/2023	Asambleísta Victoria Tatiana Desintonio Malavé.	Código de la Democracia vigente: Artículo 93, artículo 95 número 2, artículo 279 número 14, artículo 330 número 4.

4. Análisis y razonamiento. Los proyectos de ley en análisis contienen



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

las siguientes propuestas de reformas: iniciativa del exasambleísta Ronny Aleaga Santos (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas para la Protección de la Representación Popular en Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>Artículo 93. A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.</p> <p>Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez consecutiva o no para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones.</p> <p>Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su</p>	<p>Artículo 1. Sustitúyase el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por el siguiente:</p> <p>Artículo 93. A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, que deberá reunir todos los requisitos de representación popular; las candidatas y los candidatos deberán cumplir con los requisitos de índole personal dispuesto en el artículo 95 de esta ley, además de no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Se entenderá como requisitos de representación popular la obligación de las organizaciones políticas realizar elecciones primarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 de este cuerpo legal; y la obligación conjunta de la o el candidato y la organización política de estructurar y presentar un plan de trabajo enfocado en la solución de necesidades del territorio al que representan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 de este cuerpo legal.</p> <p>Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de</p>





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
<p>alternabilidad no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos.</p> <p>Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.</p> <p>Nota: Inciso segundo reformado por artículo 11 de Ley Nro. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 634, de 6 de febrero del 2012.</p>	<p>inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de suplentes que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplencia no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de suplente en el caso de ser electos.</p> <p>Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.</p>
<p>Artículo 94. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.</p> <p>Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las</p>	<p>Artículo 2. Sustitúyase el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por el siguiente:</p> <p>Artículo 94. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular, siempre que se cumplan con los requisitos de representación popular.</p> <p>Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral.</p>	<p>organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.</p>
<p>Artículo 95. Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 1. Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.</p>	<p>Artículo 3. Sustitúyase el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por el siguiente: Artículo 95. Los requisitos de índole personal para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 1. Para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, Viceprefecta o Viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
<p>En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante el Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.</p>	<p>ante el Parlamento Andino, además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. Para ser asambleísta por las circunscripciones especiales del exterior se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva circunscripción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, al menos dos años en los últimos cinco años; constar en el registro electoral de la circunscripción a la que desea representar; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.</p> <p>En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.</p>
<p>Artículo 97. Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Diagnóstico de la situación actual;2. Objetivos generales y específicos; y,3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. <p>Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado</p>	<p>Artículo 4. Sustitúyase el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por el siguiente:</p> <p>Artículo 97. Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo, considerado como requisito de representación popular, y la obligación de responsabilidad conjunta con las organizaciones políticas, este plan de trabajo tendrá al menos el siguiente contenido:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Diagnóstico de la situación actual;2. Objetivos generales y específicos; y,3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
<p>anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Nota: número 3 sustituido por artículo 12 de Ley Nro. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 634, de 6 de febrero del 2012.</p>	<p>las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular presentarán su hoja de vida.</p>
<p>Artículo 99. Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer-hombre u hombre-mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de Presidenta o Presidente de la República y su binomio vicepresidencial; Gobernadoras o Gobernadores; Prefectas o Prefectos y sus respectivos binomios; así como las de Alcaldesas o Alcaldes Municipales o Distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18h00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.</p>	<p>Artículo 5. Sustitúyase el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por el siguiente: Artículo 99. Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer-hombre u hombre-mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la república y su binomio Vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas para la protección de la representación popular: 1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres. 2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50 %) estarán</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
	<p>encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos.</p> <p>3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50 % estarán encabezadas por mujeres.</p> <p>4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50 %) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres.</p> <p>5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50 %) serán mujeres.</p> <p>6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50 % estarán encabezadas por mujeres.</p> <p>7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel cantonal, el 50 % estarán encabezadas por mujeres.</p> <p>8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25 %) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad.</p> <p>9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
	<p>inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio.</p> <p>La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18h00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.</p>
	<p>Artículo 6. Agréguese un artículo 99.1 en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por el siguiente:</p> <p>Artículo 99.1. En el caso de que las autoridades de elección pluripersonal, que habiendo sido elegidos para un cargo hayan decidido desafiliarse del partido al que pertenecen o hayan sido expulsados del mismo por haber renunciado a la bancada a la que este pertenece, deberán informar su voluntad de desafiliarse o de renunciar a la bancada, en el caso de los concejales, a quien presida el consejo municipal, cuando se trate de la Asamblea Nacional, se deberá informar a la o el Presidente; autoridad que en el plazo de 3 días socializará dicha voluntad con todos los integrantes del consejo municipal o Asamblea Nacional, además, con el Consejo Nacional Electoral y a la o el solicitante, recibida esta notificación comenzaran a contarse 10 días plazo en los que la o el servidor público de elección pluripersonal que haya decidido desafiliarse al partido que pertenecen o que haya sido expulsado del mismo por haber renunciado a la bancada, deberá reunir los requisitos de representación popular que se han extinto por su separación al organismo político conjuntamente responsable de su candidatura y plan de trabajo; para esto la o el servidor público de elección</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
	<p>pluripersonal en mención deberá:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Estructurar, socializar, y cumplir con un calendario de tres sesiones con la comunidad del territorio por el cual ha sido elegido autoridad; este calendario deberá ser presentado al Consejo Nacional Electoral, así como socializado a la comunidad dentro de los 10 días plazo y con mínimo 48 horas de anticipación a cada una de las fechas de las sesiones, sesiones que no podrán ser en una misma fecha.2. Recoger un número de firmas correspondiente al 1 % de habitantes registrados en el padrón electoral por el cual fueron elegidos autoridades.3. Actualizar el Plan de Trabajo, mismo que deberá contener modificaciones y sus correspondientes justificaciones debido a la desafiliación o separación de la organización política, todo esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97. <p>El producto del cumplimiento de lo determinado en los números anteriores, se deberá entregar finalizado el plazo de 10 días, antes mencionado, de manera formal, al Consejo Nacional Electoral, quien tendrá 5 días plazo para revisar el cumplimiento del calendario de sesiones, número adecuado y veracidad de firmas, además de la presentación adecuada del Plan de Trabajo; transcurridos este plazo de 5 días el Consejo Nacional Electoral, socializará el informe de cumplimiento de requisitos, el mismo que en la circunstancia de contener incumplimientos activará los procedimientos administrativos correspondiente en los concejos municipales o Asamblea Nacional.</p> <p>Al existir informe de cumplimiento de requisitos positivo el Consejo Nacional Electoral, publicará el mismo para su impugnación por el plazo de 3 días; en los cuales se recibirá impugnaciones de organizaciones sociales y políticas, sobre el cumplimiento de sesiones, firmas o plan de trabajo, para que se pueda recibir las impugnaciones estas deberán contener:</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
	<p>1. Descripción específica del no cumplimiento de calendario de sesiones o imposibilidad de participación en sesiones con medios suficientes que puedan probarlo.</p> <p>2. Observación técnica sobre el plan de trabajo, la misma que deberá ser coherente con el cargo que ejerce la autoridad, deberá contener una propuesta técnica y detallada que tenga relación con las necesidades del territorio al que representa la autoridad; en el caso de que la impugnación sea realizada por el partido político del cual se desafilió o por alguno perteneciente a la bancada a la que renunció, esta impugnación solo podrá ser argumentada en base a la protección de las propuestas no políticas contenidas en el plan de trabajo presentado para la calificación de la candidatura.</p> <p>3. Un número de firmas correspondiente al 0,3 % de habitantes registrados en el padrón electoral por el cual fueron elegidos las autoridades, este requisito no será necesario en el caso de tratarse de organizaciones o partidos políticos formalmente reconocidos.</p> <p>Recibidas las impugnaciones dentro de los 3 días de plazo, el Consejo Nacional Electoral las notificará en un plazo máximo de 24 horas, para que la autoridad de elección pluripersonal, decida acogerlas o rechazarlas; el rechazo de las mismas deberá ser justificado y provocará la obligación de que la autoridad en trámite, solicite licencia sin remuneración por el plazo máximo de 30 días en los cuales deberá principalizar a su suplente, todo esto con el objetivo de que se pueda llegar a una conciliación con los sectores y asociaciones impugnantes.</p> <p>Al ser acogidas, el Consejo Nacional Electoral en 24 horas emitirá resolución positiva sobre cumplimiento de requisitos de representación popular, la misma que será notificada tanto al concejo municipal como Asamblea Nacional según corresponda; dándole a la autoridad de elección pluripersonal que decidió desafiliarse del partido al que pertenece o</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
	<p>que haya sido expulsada del mismo por haber renunciado a una bancada legislativa, la capacidad de seguir ejerciendo su cargo de manera independiente.</p> <p>La resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada para conocimiento del Tribunal Nacional Electoral, y no podrá contener motivaciones o justificaciones políticas, solo podrá basarse en el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en los números 1, 2 y 3 del presente artículo.</p> <p>La autoridad de elección pluripersonal que no cumpla con los términos y plazos prescritos tendrá impedimento de ejercer su cargo por lo que será su alterno o sustituto quien deba ejercerlo.</p>
	<p>Disposición transitoria.</p> <p>Artículo único. Se dispone al Consejo de Administración Legislativa para que en el plazo de 90 días modifique la normativa reglamentaria para que se ejecute de manera efectiva está las regulaciones contenidas por esta ley.</p>
	<p>Disposición reformativa.</p> <p>Artículo único. Refórmese el número 18 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por el siguiente texto:</p> <p>18. Principalizar, de manera provisional, al asambleísta suplente o alterno según corresponda, sin necesidad de excusa del principal, en casos de ausencia temporal de un o una asambleísta principal por causa judicial o electoral debidamente documentada.</p> <p>Mientras dure esta ausencia temporal, el asambleísta principal no percibirá remuneración.</p>
	<p>Disposición final.</p> <p>Artículo único. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p>

Iniciativa de los asambleístas Viviana Veloz Ramírez, Fernando Cedeño Rivadeneira y Ricardo Ulcuango Farinango (Proyecto de Ley Orgánica para Fortalecer la Gobernabilidad que Reforma la Ley Orgánica



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y la Ley Orgánica de la Función Legislativa). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>Artículo 164. En todas las elecciones pluripersonales para la adjudicación de escaños se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) La votación total de cada lista se determinará por los votos obtenidos por votación de lista;</p> <p>b) La votación total de cada lista se dividirá para la serie de números 1, 3, 5, 7, y así sucesivamente en la proporción aritmética de la serie, hasta obtener tantos cocientes como número de escaños a asignarse;</p> <p>c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor y, de acuerdo a los más altos cocientes, se asignarán a cada lista los escaños que les correspondan; y,</p> <p>d) La asignación de los escaños de la lista corresponderá a los candidatos en estricto orden de posición en la lista.</p>	<p>Artículo 164. En todas las elecciones pluripersonales para la adjudicación de escaños se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) La votación total de cada lista se determinará por los votos obtenidos por votación de lista;</p> <p>b) La votación total de cada lista se dividirá para la serie de números 1, 2, 3, 4, y así sucesivamente en la proporción aritmética de la serie, hasta obtener tantos cocientes como número de escaños a asignarse;</p> <p>c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor y, de acuerdo a los más altos cocientes, se asignarán a cada lista los escaños que les correspondan; y,</p> <p>d) La asignación de los escaños de la lista corresponderá a los candidatos en estricto orden de posición en la lista.</p>
<p>Texto vigente Ley Orgánica de la Función Legislativa</p>	<p>Proyecto reformativo</p>
<p>Artículo 115. Cesación de funciones de los asambleístas. Las y los asambleístas de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por los motivos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Terminación del periodo para el que fueron electos; 2. Renuncia; 3. Destitución conforme al trámite previsto en esta ley; 4. Revocatoria del mandato; 5. Sentencia penal condenatoria ejecutoriada; 6. Abandono del cargo; y, 7. Muerte. 	<p>Artículo 115. Cesación de funciones de los asambleístas. Las y los asambleístas de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por los motivos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Terminación del periodo para el que fueron electos; 2. Renuncia; 3. Destitución conforme al trámite previsto en esta ley; 4. Revocatoria del mandato; 5. Sentencia penal condenatoria ejecutoriada; 6. Abandono del cargo; y, 7. Muerte. 8. Por renuncia o expulsión de la organización política que lo postuló como candidato.
	<p>Disposición final. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Iniciativa de los exasambleísta Humberto Alvarado Espinel y Ricardo Chávez Valencia (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>Artículo 97. Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Diagnóstico de la situación actual;2. Objetivos generales y específicos; y,3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. <p>Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente.</p> <p>En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular presentarán su hoja de vida.</p>	<p>Artículo 97. Las y los candidatos a Presidenta o Presidente, Gobernadora o Gobernador, Prefecta o Prefecto, Alcaldesa o Alcalde, deberán presentar conjuntamente con el formulario de inscripción un plan de trabajo mismo que contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Diagnóstico de la situación actual;2. Objetivos generales y específicos;3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo con la dignidad a la que hubieren optado, en la que se establecerán las propuestas y estrategias, mismas que deberán estar directamente articuladas con el instrumento de planificación vigente, en cada nivel de gobierno. Este requisito se cumplirá de forma obligatoria, una vez que la o el candidato resulte electo; y,4. Mecanismo periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. <p>Las y los candidatos de listas pluripersonales, presentaran sus propuestas o plan de trabajo, con el mismo contenido señalado anteriormente.</p> <p>En la solicitud de inscripción deberá constar los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular, presentarán su hoja de vida actualizada.</p>
	<p>Artículo final.</p> <p>La presente reforma, entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.</p>

Iniciativa del asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano (Proyecto de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
<p>Artículo 120. En las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, el voto será en lista cerradas y bloqueadas. Los electores marcarán la casilla de la lista de la organización política o alianza de su preferencia.</p>	<p>Artículo 1. Sustitúyase el artículo 120 con el texto siguiente: Artículo 120. En las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, el voto será en lista abiertas. Los electores marcarán la casilla del candidato o los candidatos de una sola lista o entre listas de su preferencia sin exceder el número de dignidades a elegir.</p>
<p>Artículo 126. Serán considerados como votos nulos: 1. Los que contengan marcas por más de un candidato 0, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales; 2. Cuando la electora o elector marque más de una lista en las elecciones pluripersonales o exprese su preferencia por candidatos entre listas; 3. Los que lleven las palabras “nulo” o “anulado”, u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco.</p>	<p>Artículo 2. Sustitúyase el artículo 126 en su número 2 con el texto siguiente: Artículo 126. Serán considerados como votos nulos: 1. Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales. 2. Cuando la electora o elector se exceda en marcar el número de candidatos a elegirse en las elecciones pluripersonales. 3. Los que lleven las palabras “nulo” o “anulado”, u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.</p>
<p>Artículo 160. Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las respectivas listas de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencia establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, que mantendrán de forma estricta la</p>	<p>Artículo 3. Sustitúyase el 160 con artículo el texto siguiente: Artículo 160. Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las respectivas candidaturas provenientes de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencias establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, que mantendrán</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

<p>equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes definidas en esta ley. El elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan.</p>	<p>de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes definidas en esta ley. El elector indicará su preferencia por los candidatos según las dignidades que correspondan.</p>
<p>Artículo 164. En todas las elecciones pluripersonales para la adjudicación de escaños se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) La votación total de cada lista se determinará por los votos obtenidos por votación de lista;</p> <p>b) La votación total de cada lista se dividirá para la serie de números 1, 3, 5, 7, y así sucesivamente en la proporción aritmética de la serie, hasta obtener tantos cocientes como número de escaños a asignarse;</p> <p>c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor y, de acuerdo a los más altos cocientes, se asignarán a cada lista los escaños que les correspondan; y,</p> <p>d) La asignación de los escaños de la lista corresponderá a los candidatos en estricto orden de posición en la lista.</p>	<p>Artículo 4. Sustitúyase el artículo 164 con el texto siguiente:</p> <p>Artículo 164. En todas las elecciones pluripersonales para la adjudicación de escaños se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) La votación total de cada lista se determinará por los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de la lista, sin diferenciar los votos de la lista con los de entre lista;</p> <p>b) La votación total de cada lista se dividirá para la serie de números 1, 2, 3, 4 y así sucesivamente en la proporción aritmética de la serie, hasta obtener tantos cocientes como número de escaños a asignarse;</p> <p>c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor y, de acuerdo a los más altos cocientes, se asignarán a cada lista los escaños que les correspondan; y,</p> <p>d) La asignación de los escaños de la lista corresponderá a los candidatos más votados en la lista.</p>
<p>Artículo 165. Las autoridades electorales proclamarán electas o electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos; y como suplentes de cada candidata o candidato principal electo, a quienes hubieren sido inscritos como tales. Para la adjudicación del último escaño, en caso de producirse empate entre listas, se procederá a seleccionar a los candidatos de cada lista que les correspondiere la adjudicación y se encuentran en disputa; en caso de tratarse el empate entre candidatos del mismo sexo se procederá a sorteo y se adjudicará al ganador o ganadora; en caso de empate entre candidatos de</p>	<p>Artículo 5. Sustitúyase el artículo 165 con el texto siguiente:</p> <p>Artículo 165. Las autoridades electorales proclamarán electas o electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos; y como suplentes de cada candidata o candidato principal electo, a quienes hubieren sido inscritos como tales. Para la adjudicación del último escaño, en caso de producirse empate entre candidatos, se procederá a seleccionar a los candidatos de cada lista que les correspondiere la adjudicación y se encuentran en disputa; en caso de tratarse el empate entre candidatos del mismo sexo se procederá a sorteo y se adjudicará al ganador o ganadora; en caso de empate entre candidatos de</p>





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

diferente sexo, la candidata tendrá preferencia en la adjudicación en aplicación de las medidas de acción afirmativa y los principios de equidad y paridad reconocidos por la Constitución y la Ley.	diferente sexo, la candidata tendrá preferencia en la adjudicación en aplicación de las medidas de acción afirmativa y los principios de equidad y paridad reconocidos por la Constitución y la Ley.
--	--

Iniciativa del exasambleísta César Eduardo Rohon Hervas (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
<p>Artículo 89.- Las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir en el mismo día Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino.</p> <p>En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.</p>	<p>Artículo 1. Sustitúyase el artículo 89 por el siguiente:</p> <p>Artículo 89. Las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir a la Presidenta o el Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino.</p> <p>En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.</p> <p>La elección de miembros de la Asamblea Nacional y representantes de Parlamento Andino se realizará el mismo día en el que se hubiere planificado efectuar la segunda vuelta electoral para la elección de la Presidenta o el Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, independientemente de que ésta se realice o no.</p>
Artículo 93. A toda elección precederá la	Artículo 2. Sustitúyase el primer inciso del artículo 93 por el siguiente:





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura (...).</p>	<p>A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas que tengan al menos dos años de vigencia en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas. La calificación de las candidaturas estará a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos para el cargo al que aspiran ser elegidos, y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.</p>
<p>Artículo 310. Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.</p>	<p>Artículo 3. Sustitúyase el artículo 310 por el siguiente: Artículo 310. Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Podrán presentar candidaturas para elección de cualquier dignidad en cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrá corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior. Los movimientos políticos de carácter local podrán presentar candidaturas únicamente para elecciones de la jurisdicción a la que correspondan.</p>
<p>Artículo 314. Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones. La cancelación de la inscripción solo</p>	<p>Artículo 4. Sustitúyase el artículo 314 por el siguiente: Artículo 314. Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas al menos dos años antes de la respectiva convocatoria a elecciones. La cancelación de la inscripción solo</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
procede por alguna de las causales previstas en la presente ley.	procede por alguna de las causales previstas en la presente ley.
	Artículo 5. Agréguese como artículo 378.2 el siguiente: Artículo 378.2. Si se demuestra, luego del debido proceso, que una organización política ha incumplido los procesos de democracia interna previstos en esta ley, perderá esta condición y deberá devolver al Estado ecuatoriano los valores que le fueron entregados como fondo partidario, más los correspondientes intereses de ley.
	Disposición transitoria. El Consejo Nacional Electoral dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, expedirá las normas complementarias para la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas que hubieren incumplido los procesos de democracia interna.
	Disposición final. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Iniciativa del exasambleísta Carlos Uriel Ortega Álvarez (Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia para garantizar los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior y la transparencia en los procesos electorales). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
Artículo 6. La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta.	Artículo 1. En el artículo 6, agréguese como segundo párrafo, el siguiente: El CNE y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de sus competencias, podrán adoptar las medidas necesarias y pertinentes para garantizar la transparencia y certidumbre en los procesos electorales.
Artículo 8. Los conflictos de competencia que surjan entre el Consejo Nacional	Artículo 2. En el artículo 8 agréguese como segundo párrafo el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, que no sean resueltas con el acuerdo de las partes, se someterán a conocimiento y resolución de la Corte Constitucional.	No podrá interponerse acción constitucional por conflicto de competencias como medio de impugnación de resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral ni para evitar el cumplimiento de estas; tampoco como un mecanismo de verificación respecto de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de la ley o los reglamentos que rigen a la Función Electoral.
Artículo 13. Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la presidenta o presidente y a la vicepresidenta o vicepresidente de la República, parlamentarias y parlamentarios andinos, consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, asambleístas nacionales y asambleístas de la circunscripción del exterior, a través de los mecanismos determinados en la presente ley y demás normativa aplicable y podrán ser elegidos para cualquier cargo con los requisitos que establece esta ley.	Artículo 3. En el artículo 13 agréguese como segundo párrafo, el siguiente: Toda acción u omisión que limite o impida el ejercicio del sufragio de las personas ecuatorianas en el exterior será sancionada como infracción muy grave.
Artículo 16. Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales. Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que se encuentren asignados a la seguridad del proceso electoral, solo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas por los presidentes y presidentas del Consejo Nacional Electoral, de las Juntas Regionales Distritales, Provinciales Electorales y de las juntas receptoras del voto, en el ámbito de esta ley.	Artículo 4. En el artículo 16 agréguese como segundo párrafo, el siguiente: Esta prohibición no impide realizar diligencias propias de una indagación o investigación penal, las que se realizarán precautelando el normal desarrollo del proceso electoral y el cumplimiento del calendario electoral aprobado.
Artículo 17. En el párrafo segundo del artículo 66, sustitúyase la frase “que en caso de excusarse o ausentarse serán reemplazados por los suplentes”, por el siguiente texto: “que en caso de excusa, ausencia o recusación serán	Artículo 5. Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente: Artículo 17. Ninguna autoridad podrá privar de la libertad a una consejera o consejero, jueza o juez, vocal de un organismo electoral, funcionaria o funcionario electoral o delegada o delegado de un sujeto político, cuando se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
reemplazados por los suplentes o los conjuceces, según corresponda”.	encuentre en ejercicio de sus funciones, salvo delito flagrante, delito de fraude electoral, delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, delitos sexuales y violencia de género e intrafamiliar. En estos casos se podrá disponer otras medidas cautelares y de protección.
<p>Artículo 19. Las y los integrantes del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral son servidoras y servidores públicos sujetos a control ciudadano y enjuiciamiento político por incumplimiento de sus funciones y tendrán las responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley.</p> <p>Mientras ejercen sus funciones no podrán ser privados de su libertad ni procesados penalmente, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, y de violencia de género sin autorización del pleno del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, por requerimiento de la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia de cuyo fuero gozan. Tampoco tendrán inmunidad en los casos de violencia intrafamiliar en los cuales no se reconoce fuero alguno.</p> <p>La Función Legislativa no podrá designar reemplazos de funcionarios electorales destituidos por juicio político y estará impedida de iniciarlo una vez que se hubiere efectuado la convocatoria al proceso electoral y hasta que éste concluya con la proclamación de resultados.</p>	<p>Artículo 6. Sustitúyase el artículo 19, por el siguiente:</p> <p>Artículo 19. Las y los integrantes del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral son servidoras y servidores públicos sujetos a control ciudadano y enjuiciamiento político por incumplimiento de sus funciones y tendrán las responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley.</p> <p>Mientras ejercen sus funciones no podrán ser privados de su libertad ni procesados penalmente, salvo los casos de delito flagrante, delito de fraude electoral delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, delitos sexuales, y de violencia de género sin autorización del pleno del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, por requerimiento de la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia de cuyo fuero gozan. Tampoco tendrán inmunidad en los casos de violencia intrafamiliar en los cuales no se reconoce fuero alguno.</p> <p>La Función Legislativa no podrá designar reemplazos de funcionarios electorales destituidos por juicio político y estará impedida de iniciarlo una vez que se hubiere efectuado la convocatoria al proceso electoral y hasta que éste concluya con la proclamación de resultados. Sin embargo, durante este período y con fines de transparencia y certidumbre del proceso electoral, podrá requerir su comparecencia ante el Pleno de la Asamblea Nacional de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
Artículo 25. Son funciones del Consejo	Artículo 7. Sustitúyase el número 9 del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
Nacional Electoral: 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.	artículo 25, por el siguiente texto: 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. Los reglamentos y resoluciones normativas podrán ser impugnados ante el Tribunal Contencioso Electoral.
Artículo 31. El Pleno del Consejo Nacional Electoral se constituirá en comisión general para recibir a personas naturales o jurídicas que lo soliciten o que sean citadas por el órgano. Las intervenciones en comisión general durarán el tiempo que determine el Pleno del Consejo.	Artículo 8. Sustitúyase el artículo 31 por el siguiente: Artículo 31. El Pleno del Consejo Nacional Electoral se constituirá en comisión general para recibir a personas naturales, autoridades, representantes de organizaciones políticas, sociales o académicas que lo soliciten o que sean citadas por el órgano. Las intervenciones en comisión general durarán el tiempo que determine el Pleno del Consejo.
Artículo 48. Cada Junta Receptora del Voto se instalará a la hora señalada, en el recinto fijado de manera previa por la Junta Provincial Electoral. El lugar que se escoja será considerado público. Ninguna persona podrá oponerse a que el lugar fijado por el Consejo Nacional Electoral sea recinto electoral. Una vez instalada, comenzará a recibir los sufragios en la forma prevista por la ley y su reglamento.	Artículo 10. Agréguese como segundo párrafo del artículo 48, el siguiente: La junta receptora del voto no podrá instalarse si no cuenta con las papeletas de todas las autoridades cuya elección ha sido convocada y con todas las candidaturas legalmente aceptadas. En este caso, previa resolución motivada del Pleno del Consejo Nacional Electoral señalará nuevos día y hora para la elección. El Consejo Nacional Electoral garantizará la difusión de la nueva convocatoria.
Artículo 49. Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes: 1. Levantar las actas de instalación y de escrutinios; 8. Entregar copia del acta certificada o los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados.	Artículo 11. Sustitúyase el número 1 y 8 del artículo 49, por los siguientes textos: 1. Levantar las actas de instalación y de escrutinios, dejando constancia del número de papeletas recibidas para cada dignidad y de los incidentes presentados previo a la instalación de la Junta, durante el proceso de votación y el escrutinio. 8. Entregar copia del acta certificada y los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados.
	Artículo 12. Agréguese a continuación del artículo 51, el siguiente: Artículo 51.1. El Ministerio rector de las relaciones exteriores y la movilidad humana y el Consejo Nacional Electoral,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
	establecerán políticas de incentivos positivos para fomentar la participación electoral de las personas ecuatorianas en el exterior.
<p>Artículo 52. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, bajo coordinación del Consejo Nacional Electoral, serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales y del cambio del domicilio electoral en procura de fortalecer la participación de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. Así mismo, serán responsables de la legitimidad de los procesos eleccionarios regulados por esta Ley, y tendrán la obligación de denunciar a través de la entidad rectora en movilidad humana, las violaciones constitucionales y legales que ocurran durante los mismos.</p> <p>En los procesos de difusión y promoción en las circunscripciones especiales del exterior se priorizará los medios comunicacionales comunitarios televisivos, radiales, escritos o digitales de propiedad de ciudadanos ecuatorianos, confirmando para ello su recepción, experiencia, conocimiento y acceso a la población ecuatoriana.</p>	<p>Artículo 13. Sustitúyase el artículo 52, por el siguiente texto:</p> <p>Artículo 52. El Ministerio rector de las relaciones exteriores y la movilidad humana y las representaciones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador, bajo coordinación del Consejo Nacional Electoral, serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales y del cambio del domicilio electoral en procura de fortalecer la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. Así mismo, serán responsables de la operatividad y la legitimidad de los procesos eleccionarios regulados por esta Ley, y tendrán la obligación de denunciar las violaciones constitucionales y legales que ocurran durante los mismos. En los procesos de difusión y promoción en las circunscripciones especiales del exterior se tomará en cuenta las dinámicas comunitarias y se priorizará los medios comunicacionales comunitarios televisivos, radiales, escritos o digitales de propiedad de personas ecuatorianas, confirmando para ello su recepción, experiencia, conocimiento y acceso a la población ecuatoriana. En el plazo máximo de quince días desde la fecha de convocatoria a elecciones, el Ministerio rector de las relaciones exteriores y la movilidad humana, a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador, iniciará la difusión del proceso electoral en el exterior.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral transferirá al Ministerio rector de las relaciones exteriores y la movilidad humana, con prioridad y anticipación, los recursos necesarios para la difusión de la actualización del registro electoral, la difusión, la promoción y la operatividad del proceso electoral en las</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>Artículo 53. El Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicará oportunamente a las autoridades del Estado extranjero, la realización de los procesos electorales ecuatorianos en las Juntas Especiales del Exterior.</p>	<p>circunscripciones del exterior.</p> <p>Artículo 14. Sustitúyase el artículo 53, por el siguiente texto:</p> <p>Artículo 53. El Ministerio rector de las relaciones exteriores y la movilidad humana, inmediatamente de notificado con la aprobación del calendario electoral, comunicará a las autoridades de los Estados extranjeros, la realización de los procesos electorales ecuatorianos en las circunscripciones especiales del exterior y el calendario electoral con indicación de las zonas electorales y las juntas especiales receptora del voto.</p>
<p>Artículo 54. Las juntas receptoras del voto en el exterior estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos inscritos en el Registro Electoral del correspondiente Consulado. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco. De requerirse segunda vuelta electoral, las juntas receptoras del voto en el exterior se integrarán, en lo posible, con los mismos vocales que actuaron en la primera vuelta.</p> <p>El Presidente de la junta receptora del voto en el exterior, declarará el término del sufragio, el cierre del mismo y, en la hora prevista, iniciará el escrutinio de los votos levantando las actas pertinentes con los requisitos señalados en esta Ley y en las normas que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Concluido el sufragio, la Junta Receptora del Voto en el exterior se instalará en audiencia pública de escrutinios en los recintos electorales y procederá conforme lo determina esta Ley.</p>	<p>Artículo 15. En el artículo 54, agréguese al final del primer párrafo el siguiente texto:</p> <p>De manera excepcional y de conformidad con el reglamento expedido para el efecto, podrá integrar las juntas receptoras del voto en el exterior personas ecuatorianas no inscritas en el Registro Electoral.</p>
<p>Artículo 64. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuetas y conjuetes ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjuetes ocasionales no podrán</p>	<p>Artículo 16. Sustitúyase el primer párrafo del artículo, 64 por el siguiente:</p> <p>Artículo 64. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuetas y conjuetes ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjuetes ocasionales no podrán</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
<p>conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.</p> <p>Las conjuetas y conjuetes ocasionales deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Tribunal Contencioso Electoral y serán designados por el Pleno.</p> <p>El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará, bajo criterios de idoneidad, independencia, meritocracia y paridad de género, el proceso que le permita contar con una base de elegibles que actuarán como conjuetes, para cuyo efecto solicitará a las facultades en ciencias jurídicas que postulen candidatas y candidatos.</p> <p>Del mismo banco de elegibles, mediante sorteo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral podrá designar a aquellas o aquellos que conozcan y resuelvan los incidentes de excusa y recusación.</p>	<p>conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, salvo que sean llamados a integrar el Pleno por motivos de excusa o recusación de los principales o suplentes y cuando sin ellos no sea posible integrar el Pleno.</p>
<p>Artículo 66. El cuórum necesario para las sesiones del Pleno es de tres juezas o jueces. Para la adopción de decisiones o resoluciones de gestión, se requiere al menos el voto positivo de tres de sus miembros. En caso de empate se repetirá la votación y de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside.</p> <p>El cuórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse o ausentarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno.</p>	<p>Artículo 17. En el párrafo segundo del artículo 66, sustitúyase la frase “que en caso de excusarse o ausentarse serán reemplazados por los suplentes”, por el siguiente texto: “que en caso de excusa, ausencia o recusación serán reemplazados por los suplentes o los conjuetes, según corresponda”.</p>
<p>Artículo 70. El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:</p> <p>2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los</p>	<p>Artículo 18. Sustitúyase los números 2 y 9 del artículo 70, por los siguientes textos:</p> <p>2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos administrativos y normativos del Consejo</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
organismos desconcentrados; 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley.	Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral y disponer la apertura de urnas y recuento de votos, en los casos establecidos en la presente Ley.
Artículo 98. Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.	Artículo 19. Agréguese como segundo párrafo del artículo 98, el siguiente texto: De manera excepcional y en caso de resolución del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral facilitará la realización de nuevos procesos de primarias que haga posible la sustitución de una candidatura luego del periodo establecido para el efecto.
Artículo 109. Las votaciones en las elecciones directas se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales previstas en la normativa que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral. En caso de que se implemente un mecanismo de voto electrónico que no requiera de papeletas, este deberá tener las seguridades y facilidades suficientes. Las juntas provinciales electorales llevarán un registro de las papeletas que reciban del Consejo Nacional Electoral y de las que remitan a las juntas receptoras del voto.	Artículo 20. Sustitúyase el párrafo tercero del artículo 109, por el siguiente texto: Las juntas provinciales electorales y las autoridades consulares llevarán un registro de las papeletas que reciban del Consejo Nacional Electoral y de las que remitan o entreguen a las juntas receptoras del voto. A fin de garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el Consejo Nacional Electoral priorizará el envío de las papeletas a las circunscripciones especiales en el exterior. No se remitirá kits electorales sin el total de papeletas para todas las dignidades a ser electas y con todas las candidaturas legalmente aceptadas.
Artículo 110. El Consejo Nacional Electoral resolverá en forma privativa, sobre el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación para cualquier tipo de elección, garantizando que se incluyan las fotografías de las y los candidatos principales junto a su nombre, cuando se trate de elecciones personalizadas.	Artículo 21. Agréguese como segundo párrafo del artículo 110, el siguiente: La impresión de las papeletas y formatos de las actas se realizará con alta tecnología e incluirá mecanismos que permitan asegurar el control y la verificación del número de papeletas y formatos de actas impresas y distribuidas por zona y recinto electoral. En todo momento se asegurará la cadena de custodia de las papeletas y formatos de las actas.
Artículo 114. A las seis horas treinta (06h30) del día señalado en la convocatoria a elecciones realizada por el	Artículo 22. Agréguese como tercer párrafo del artículo 114, el siguiente: Las juntas receptoras del voto no podrán



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>Consejo Nacional Electoral, las juntas receptoras del voto se instalarán en los lugares públicos previamente determinados. La instalación se efectuará con los vocales principales o suplentes. El acta de instalación será suscrita por todos los vocales presentes, el secretario y los delegados de los sujetos políticos que quieran hacerlo. La instalación de las juntas receptoras del voto en el exterior se realizará a las ocho horas treinta (08h30) del día señalado en la convocatoria.</p>	<p>instalarse si no cuentan con la totalidad del material electoral, las papeletas para todas las dignidades a elegirse con todas las candidaturas legalmente aceptadas y los formatos de las actas. En el acta se dejará constancia de cualquier eventualidad presentada en la instalación y durante el proceso.</p>
<p>Artículo 125. Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera: 3. Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos.</p>	<p>Artículo 23. Sustitúyase el número 3 del artículo 125, por el siguiente texto: 3. Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco, votos nulos y electores ausentes.</p>
<p>Artículo 127. El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.</p>	<p>Artículo 24. Sustitúyase el párrafo sexto del artículo 127, por el siguiente: El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer y consultar públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio por cada una de las juntas receptoras del voto. La difusión y el acceso público se realizarán sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.</p>
<p>Artículo 138. La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 25.- Agréguese como número 4 y 5 del artículo 138, los siguientes: 4. Cuando exista evidente inconsistencia y dudas respecto al número de votos obtenidos por una candidatura, de conformidad con la tendencia que siga el escrutinio en una determinada zona o recinto electoral. 5. Cuando el número de electores que hayan concurrido a votar para una dignidad difiera en la misma junta receptora del voto en al menos el 3 %, respecto al número de electores que concurrieron a votar para otra dignidad en el mismo acto de votación.</p>
<p>Artículo 139. Las reclamaciones que</p>	<p>Artículo 26. En el párrafo segundo del</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltara alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.</p>	<p>artículo 139, elimínese el siguiente texto: "siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas".</p>
<p>Artículo 141. El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones. El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos</p>	<p>Artículo 27. En el párrafo tercero del artículo 141, sustitúyase el texto: "El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias", por el siguiente: "El Consejo Nacional Electoral podrá disponer la apertura de urnas, el recuento de votos, las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias".</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación.	
Artículo 143. Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.	Artículo 28. Sustitúyase el artículo 143, por el siguiente: 1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria, salvo fuerza mayor o caso fortuito; 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo; y, 6. Si no se hubiere entregado a los electores las papeletas para una o más dignidades a elegir según la convocatoria, o si se hubiese excluido a una o más candidaturas legalmente inscritas y aceptadas.
Artículo 146. Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y especial del exterior aplicarán las siguientes reglas; 9. El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior.	Artículo 29. En el número 9 del artículo 146, sustitúyase la frase: "sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior", por la siguiente: "pero será rectificado por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior para cuyo efecto la Junta tomará las medidas de verificación que sean necesarias, siempre en presencia de los delegados o delegadas de los sujetos políticos".
Artículo 148. Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado	Artículo 30. Sustitúyase el artículo 148 por el siguiente texto: Artículo 148. En caso nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales, el Consejo Nacional



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.</p>	<p>Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.</p>
<p>Artículo 202. El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.</p> <p>Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral normará las metodologías y reglas para la promoción electoral, así como el gasto en los medios de comunicación, conforme los criterios de mayor difusión y los instrumentos internacionales de derechos humanos.</p> <p>El financiamiento comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral.</p> <p>En las provincias con importante población indígena se difundirá la promoción electoral también en idiomas de relación intercultural propios de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad y adaptará además la normativa a las condiciones de las circunscripciones especiales del exterior.</p>	<p>Artículo 31. Agréguese a continuación del cuarto párrafo del artículo 202, el siguiente texto:</p> <p>Los candidatos o candidatas podrán rechazar el financiamiento público de promoción electoral, este valor no devengado será restituido por el Consejo Nacional Electoral a la cuenta determinada por el ente Rector de las finanzas públicas.</p>
<p>Artículo 204. Los sujetos políticos que aspiren o participen en una elección popular u opciones de democracia directa, no podrán entregar donaciones,</p>	<p>Artículo 32. Sustitúyase el artículo 204 por el siguiente texto:</p> <p>Artículo 204. Los sujetos políticos que aspiren o participen en una elección popular u opciones de democracia directa, no podrán entregar u ofrecer</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
dávivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos, a excepción de los artículos promocionales reglamentados.	donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos, a excepción de los artículos promocionales reglamentados. Tampoco podrán inscribir a las y los ciudadanos para el acceso a políticas públicas propuestas por las o los candidatos.
Artículo 206. Las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales.	Artículo 33. Agréguese como segundo párrafo del artículo 206, el siguiente: "Estas empresas previo a la difusión de los pronósticos electorales transparentarán si han sido contratadas o tienen vinculación con alguna o varias de las candidaturas, las organizaciones políticas que las auspician u otros actores interesados".
Artículo 207. (...) Las candidatas o candidatos, desde la inscripción de su candidatura, no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos (...).	Artículo 34. Sustitúyase el párrafo cuarto del artículo 207, por el siguiente: Las candidatas o candidatos, desde la inscripción de su candidatura, no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos. Se prohíbe la promoción o el uso de signos distintivos de cualquier organización política o candidatura en eventos financiados con recursos públicos.
Artículo 209. Ningún sujeto político que intervenga en el proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, los siguientes límites máximos: (...)	Artículo 35. Sustitúyase el texto del primer párrafo del artículo 209, por el siguiente: Artículo 209. Ningún sujeto político que intervenga en el proceso electoral, podrá exceder los siguientes límites máximos de gasto electoral en los ítems permitidos por la Ley y los reglamentos respectivos.
Artículo 213. El Consejo Nacional Electoral, las delegaciones provinciales electorales y el Tribunal Contencioso Electoral, tendrán la facultad de requerir, a cualquier organismo público o privado, que sea depositario de información pertinente, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales. (...)	Artículo 36. Sustitúyase el texto del primer párrafo del artículo 213, de conformidad con el siguiente: Artículo 213. El Consejo Nacional Electoral, las delegaciones provinciales electorales y el Tribunal Contencioso Electoral, tendrán la facultad de requerir, a cualquier persona natural o jurídica, natural o extranjera u organismo público o privado, que sea depositario de información pertinente, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

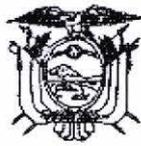


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>Artículo 217. El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno.</p> <p>Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada. Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieren el correspondiente comprobante.</p>	<p>Artículo 37. Sustitúyase el párrafo final del artículo 217, por el siguiente: Todos los aportes en especie, contribuciones o donaciones se registrarán con el correspondiente comprobante. El incumplimiento en la entrega de los Comprobantes será sancionado de conformidad con la Ley.</p>
<p>Artículo 218. El aportante y quien recibe el aporte no podrán adquirir compromiso alguno contrario a la ley o al servicio público como correspondencia o retribución al aporte entregado y recibido.</p>	<p>Artículo 38. Agréguese al final del artículo 218, el siguiente texto: El incumplimiento de esta disposición será sancionado como infracción muy grave.</p>
<p>“Artículo 219. Prohibase la recepción de aportes, contribuciones, o entrega de cualquier tipo de recurso de origen ilícito.</p> <p>Igualmente, prohíbe la aceptación de aportaciones que provengan de personas naturales nacionales que tengan contratos con el Estado, siempre y cuando el contrato haya sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.</p> <p>Está prohibido aceptar aportaciones de personas naturales que mantengan litigios judiciales directos o indirectos con el Estado por contratos de obras o servicios públicos.</p> <p>Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas, la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su</p>	<p>Artículo 39. Agréguese al final del artículo 219, el siguiente texto: El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado como infracción muy grave.</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>cargo. Está prohibido que en las instituciones del Estado se soliciten aportaciones obligatorias a favor de organizaciones políticas o candidatura alguna. Las personas jurídicas de derecho privado con capitales nacionales, extranjeros o mixtos no podrán brindar aportes a las campañas electorales.</p>	
<p>Artículo 221. Las personas naturales que hagan aportes de cualquier tipo o pagos en especie, a favor de los sujetos políticos o alianzas, en la campaña electoral, deberán registrarse ante el mecanismo contable autorizado, a fin de identificar el origen lícito de los aportes. Se prohíben las donaciones anónimas. Los montos o bienes se contabilizarán conforme el techo del gasto electoral. Se prohíbe a todos los sujetos políticos u organizaciones políticas toda forma de doble o múltiple contabilidad, contabilidad temporal o transitoria. La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales. Las donaciones o aportes que realicen las personas naturales no podrán superar el treinta por ciento de sus ingresos declarados el año anterior. Las aportaciones en especie no podrán exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción y las mismas serán reportadas en valor monetario. El presupuesto de campaña y el registro de las aportaciones deberán cotejarse con el gasto total devengado conforme a la reglamentación que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral desarrollará las metodologías contables, financieras y de control necesarias para asegurar el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>Artículo 40. Agréguese al final del artículo 221 como último párrafo el siguiente: El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado como infracción muy grave.</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
Artículo 222.- Los ingresos que las organizaciones políticas y sus frentes sectoriales obtengan por las rentas financieras de sus bienes, así como de sus actividades promocionales, no podrán superar el 50 % del monto máximo de gastos electorales autorizado.	Artículo 41.- Agréguese al final del artículo 222 como último párrafo, el siguiente: El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado como infracción muy grave.
Artículo 223. Artículo 223. Los préstamos que los sujetos políticos obtengan del sistema financiero nacional para cubrir los costos de las campañas electorales en las que participen, se justificará de acuerdo con lo previsto en esta ley, y podrán cancelarse con recursos provenientes de su propio patrimonio. Dichos préstamos por ningún motivo podrán ser objeto de condonaciones, ni los intereses que éstos generen. En ningún caso el monto total por concepto de créditos podrá exceder del 20 % del límite máximo del gasto señalado por esta ley para los diferentes cargos.	Artículo 42. Agréguese al final del artículo 223 como último párrafo, el siguiente: Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular, presentarán su hoja de vida
Artículo 223.1. Las organizaciones políticas o candidato que haya recibido financiamiento del Estado a través del Fondo de Promoción Electoral, deberán reintegrar el cincuenta por ciento (50 %) de los valores y montos entregados por el Estado luego de la segunda elección cuando el mismo candidato no obtenga al menos un cuatro por ciento de los votos válidos en la respectiva dignidad, binomio o lista, según corresponda. El reintegro deberá efectuarse dentro de los noventa días contados a partir de la fecha en que se encuentre en firme la resolución del Consejo Nacional Electoral, en caso de incumplimiento el Consejo Nacional Electoral ejercerá su potestad coactiva.	Artículo 43. Agréguese al final del artículo 223.1 como último párrafo, el siguiente: El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado como infracción muy grave.
Artículo 242. El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales,	Artículo 44. En el artículo 242 se realizan las siguientes reformas: 1. Sustitúyase el párrafo primero por el siguiente: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios, o inconformidad con



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
<p>según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.</p>	<p>las decisiones de las juntas provinciales electorales. 2. Sustitúyase el párrafo sexto, por el siguiente: Las objeciones sobre los resultados numéricos o por inconformidad con las decisiones de las juntas podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días.</p>
<p>Artículo 245. Los recursos contenciosos electorales se receptorán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso. El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado.</p>	<p>Artículo 45. Sustitúyase el artículo 245, por el siguiente: Artículo 245. Los recursos contencioso-electorales se receptorán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso. El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado. En las circunscripciones especiales del exterior los recursos podrán ser presentados ante la representación diplomática u oficina consular. El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará los casos y el procedimiento para la remisión de los expedientes y sustanciación de estas causas.</p>
Artículo 259. Las audiencias se	Artículo 46. Agréguese en el artículo 259



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o el juez deberá justificar debidamente la suspensión.</p> <p>En caso de suspenderse la Audiencia, se señalará nuevo día y hora para su realización.</p>	<p>como último párrafo, el siguiente: Las audiencias podrán realizarse de manera telemática, en particular cuando intervenga una persona ecuatoriana que viva en el exterior, de conformidad con el Reglamento emitido para el efecto.</p>
<p>Artículo 268. El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:</p>	<p>Artículo 47. Agréguese como número 7 del artículo 268 el siguiente: 7. Recurso contencioso electoral por actos normativos del Consejo Nacional Electoral.</p>
<p>Artículo 273. Nota: Artículo derogado por artículo 125 de Ley Nro. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero del 2020.</p>	<p>Artículo 48. Agréguese como artículo 273, el siguiente: Artículo 273. El recurso contencioso electoral podrá interponerse por los sujetos políticos contra reglamentos, resoluciones o disposiciones de carácter general, expresas o presuntas del Consejo Nacional Electoral que vulneren los derechos de participación política. El recurso contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución del acto o la resolución recurrida. El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de su potestad reglamentaria normará los requisitos y el procedimiento para el trámite de este recurso.</p>
<p>Artículo 278. Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:</p> <p>2. Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el período de campaña electoral, en el caso de representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas.</p> <p>3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia</p>	<p>Artículo 49. En el artículo 278 se realizan las siguientes reformas:</p> <p>1. Sustitúyase el número 2 por el siguiente:</p> <p>2. Entregar u ofrecer donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, no autorizadas por la autoridad electoral o, inscribir a las y los ciudadanos para el acceso a políticas públicas propuestas por las o los candidatos, desde la convocatoria a elecciones y durante el período de campaña electoral.</p> <p>2. Sustitúyase el número 3 por el siguiente texto:</p> <p>3. Los servidores públicos, directivos o empleados privados que, en ejercicio de sus funciones, amenacen a sus subalternos con fines electorales,</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.	induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral, promuevan o exijan aportes económicos a favor de una organización política o a una candidata o candidato. 4. Agréguese los siguientes números: 11. Participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, en el caso de las o los candidatos, desde la convocatoria a elecciones y durante el período de campaña electoral. 12. Promover una candidatura o usar los signos distintivos de cualquier organización política o candidatura en eventos financiados con recursos públicos, en el caso de candidatos, militantes o simpatizantes, desde la convocatoria a elecciones y durante el período de campaña electoral.
Artículo 279. Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: 1. Aprender o detener a una autoridad electoral o a una candidata o candidato, durante los períodos en que, de conformidad con esta ley, no pueden ser privados de la libertad ni procesados penalmente, salvo el caso de delito flagrante, delitos sexuales o violencia de género e intrafamiliar. 4. Citar a un servidor público de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones. 5. Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada.	Artículo 50. En el artículo 279 se realizan las siguientes reformas: 1. Sustitúyase el número 1, por el siguiente texto: "1. Aprender o detener a una autoridad electoral o a una candidata o candidato, durante los períodos en que, de conformidad con esta ley, no pueden ser privados de la libertad ni procesados penalmente, salvo el caso de delito flagrante, delito de fraude electoral, delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, o delitos sexuales o violencia de género e intrafamiliar 2. Sustitúyase el número 4 por el siguiente: 4. Citar a un servidor público de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones. Podrá solicitarse la comparecencia ante el Pleno de la Asamblea Nacional por motivos electorales, o ante otras autoridades en caso de infracciones electorales o delito de fraude electoral. 3. En el número 5 sustitúyase la frase "e incurran", por la siguiente "o incurran". 4. Elimínese en el número 13, la letra "y", y agréguese a continuación del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
	número 14, el siguiente: 15. Autorizar o permitir la realización de elecciones en las juntas receptoras del voto que no cuenten con todo el material electoral y las papeletas para todas las dignidades a elegirse en una circunscripción, según la convocatoria realizada”.
Artículo 281. Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: (...) 2. Los responsables económicos, las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas en caso de inobservancia de obligaciones relativas a la monetización de donaciones en especie, bancarización de aportes y prohibición de doble, múltiple y temporal contabilidad, serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y/o la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años.	Artículo 51. Sustitúyase el número 2 del artículo 281, por el siguiente texto: 2. Los responsables económicos, las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas en caso de inobservancia de obligaciones relativas a la monetización de donaciones en especie, entrega de comprobante de contribución o donación, bancarización de aportes, prohibición de adquisición de compromiso como retribución del contribuciones o donaciones, prohibición de doble, múltiple y temporal contabilidad o incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 219, 221, 222, 223, 223.1 de esta Ley, serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y/o la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años.
Artículo 283. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales serán sancionadas con multa desde cincuenta salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta salarios básicos unificados e inclusive con la suspensión por seis meses de la autorización de actividades si reincidieren, en los siguientes casos (...). 2. Si no se inscriben y registran previamente en el Consejo Nacional Electoral; y, (...).	Artículo 52. En el artículo 283 se realizan las siguientes reformas: 1. Elimínese del número 2 el siguiente texto: “y”. 2. Agréguese como número 4, el siguiente: 4. Si no han transparentado si han sido contratadas o tienen vinculación con alguna o varias de las candidaturas, las organizaciones políticas que las auspician u otros actores interesados.
Artículo 327. El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una de una organización política en los siguientes casos: (...)	Artículo 53. En el artículo 327 agréguese como párrafo final el siguiente: La cancelación de una organización política podrá ser resuelta por el Consejo Nacional Electoral hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones.
	Disposición Final.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
	La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Iniciativa del exasambleísta Mariano Zambrano Vera (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
Artículo 112. Si un candidato o candidata a elección popular fallece o se encuentra en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, la organización política o alianza que auspicie esa candidatura podrá reemplazar con otro candidato de la misma organización política o alianza. Cuando el hecho a que se refiere el inciso anterior se produjere hasta antes de la impresión de las papeletas correspondientes, se imprimirán nuevas papeletas con la fotografía y el nombre del reemplazante, en caso contrario, serán utilizadas las papeletas ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente.	Artículo 1. Luego del inciso cuarto del artículo 112 agréguese los siguientes incisos: En caso de que el fallecimiento o la inhabilidad del candidato o candidata a la Presidencia de la República ocurra durante la segunda vuelta y antes de las elecciones, el Consejo Electoral procederá a convocar a nuevas elecciones dentro de los 30 días siguientes a la constatación y reconocimiento oficial de los precitados acontecimientos. En estos casos no podría aplicarse el reemplazo previsto en el primer inciso debido a la legitimidad democrática con la que cuentan las y los candidatos de la segunda vuelta a través de la decisión del electorado. La misma solución procederá para los casos de candidatas y candidatos electos que no alcanzaren a posesionarse al cargo por las circunstancias fortuitas o de fuerza mayor antes descritas. Solo, si el fallecimiento o inhabilidad ocurriese en el candidato o candidata electa a la Vicepresidencia, se esperará la posesión del Presidente o Presidenta de la República y de los asambleístas electos para que procesa el trámite de subrogación previsto en la Constitución.
	Disposición final. Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Iniciativa del exasambleísta Mariano Zambrano Vera (Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

de la República del Ecuador para erradicar los partidos y movimientos políticos de alquiler). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>Artículo 317. El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.</p>	<p>Artículo 1. Sustituir el artículo 317 por el siguiente texto: Artículo 317. El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas. Adicionalmente, dicho programa de gobierno deberá ser coherente con los principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política se adhieren. La coherencia entre el plan de gobierno y los principios de cada organización política será validada por un Comité Nacional de Verificación, el cual estará integrado paritariamente por docentes especializados y especializadas en Ciencias Políticas, Sociología, Antropología, Economía y otras afines. Cada docente representará a una región del país y su elección será aleatoria de la base de datos del ente rector de la Educación Superior. La integración del Comité se renovará totalmente cada seis meses. Los miembros del Comité se encargarán de analizar la coherencia ideológica entre los principios y el plan de gobierno de cada organización política que solicite su inscripción, y emitirá un dictamen favorable, solo cuando la mayoría de las propuestas del plan de gobierno sean consistentes con los precitados principios. En caso de ser necesario, los miembros del Comité solicitarían la comparecencia de los representantes de la Organización Política para que se aclare alguna de las medidas que comprenden el plan de gobierno. El dictamen favorable del Comité Nacional de Verificación es parte de los requisitos para la inscripción de las organizaciones políticas, conforme se</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
	señala en el último inciso del artículo 315 de esta ley.

Iniciativa de la asambleísta Esther Adelina Cuesta Santana (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
<p>Artículo 95. Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:</p> <p>2. (...) Para ser asambleísta por las circunscripciones especiales del exterior se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva circunscripción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, al menos dos años en los últimos cinco años; constar en el registro electoral de la circunscripción a la que desea representar; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución (...).</p>	<p>Artículo 1. El artículo 95 número 2 inciso segundo se reemplaza con el siguiente texto:</p> <p>2. "(...) Para ser asambleísta por las circunscripciones especiales del exterior se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva circunscripción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, al menos dos años en los últimos cinco años, con excepción de quienes ostentan el cargo de asambleístas al momento de su postulación para la reelección por las mismas circunscripciones especiales del exterior para las que fueron electos en el periodo inmediato anterior; constar en el registro electoral de la circunscripción a la que desea representar; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución (...)"</p>
<p>Artículo 96. No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:</p> <p>(...) 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales (...).</p>	<p>Artículo 2. En el artículo 96 número 9 se reemplaza el texto por el siguiente:</p> <p>(...) 9. Quienes tengan o hayan tenido bienes o capitales de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales, durante los últimos 50 meses (...).</p>
	<p>Disposición derogatoria.</p> <p>Deróguense todas las normas legales de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones de la presente Ley.</p>
	<p>Disposición final.</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

	Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.
--	---

Iniciativa del exasambleísta Absalón Campoverde Robles (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
	<p>Artículo 1. A continuación del artículo 82, incorporase un artículo innumerado que dice lo siguiente: (...) El Consejo Nacional Electoral, deberá contar con el registro electoral depurado y actualizado, al menos treinta días antes de realizar una convocatoria a elecciones, mismo que será notificado a las organizaciones políticas registradas y puestas en conocimiento de la ciudadanía en general, a través del portal oficial del Consejo Nacional Electoral.</p>
<p>Artículo 95. Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 1. Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al</p>	<p>Artículo 2. Al final del artículo 95 inclúyanse los siguientes incisos: “No podrá ser candidatos de elecciones populares en calidad de alternos dentro de la misma lista, los parientes hasta el primer grado de consanguinidad o de afinidad del candidato principal, para cualquiera de las dignidades en todos los niveles de gobierno. Los dignatarios de elección popular que, habiendo sido reelectos para el mismo cargo, por una sola vez, consecutiva o no, podrán ser candidatos o candidatas a ninguna otra dignidad dentro del mismo nivel de gobierno en el que culminaron sus dos períodos precedentes”.</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino, además, deben cumplir los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.</p> <p>Para ser asambleísta por las circunscripciones especiales del exterior se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva circunscripción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, al menos dos años en los últimos cinco años; constar en el registro electoral de la circunscripción a la que desea representar; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.</p> <p>En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.</p>	
<p>Artículo 93. A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones</p>	<p>Artículo 3. Refórmese el inciso segundo del artículo 93 en los siguientes términos: “Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez consecutiva o no, para el mismo cargo”.</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.</p> <p>Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral (...).</p>	<p>Artículo 4. A continuación del artículo 202 inclúyase un artículo innumerado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo (...) El Consejo Nacional Electoral, realizará un debate público obligatorio entre:</p> <ul style="list-style-type: none">a) las y los candidatos a Alcaldesa o Alcalde de cada cantón;b) las y los candidatos a Prefecta o Prefecto de cada provincia;c) las y los candidatos a Asambleístas Provincial, que encabecen cada una de las listas en la respectiva provincia;d) las y los candidatos a Asambleísta por cada circunscripción especial del exterior, que encabecen cada una de las listas su respectiva circunscripción;e) las y los candidatos a Asambleístas Nacional que encabecen cada una de las listas;f) las y los candidatos al Parlamento Andino que encabecen cada una de las listas; yg) las y los candidatos al Presidenta y Presidente de la República; con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado sus propuestas planteadas en el Plan de Trabajo presentado ante el Consejo Nacional Electoral. <p>Los candidatos que por mandato de lo aquí dispuesto se encuentren obligados</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
	<p>a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el reglamento con el Consejo Nacional Electoral expedida para el efecto.</p> <p>Para la elaboración del reglamento del debate y para la realización del mismo, el Consejo Nacional Electoral, podrá contar con el apoyo o asesoramiento de instituciones académicas y de la sociedad civil, comprometidas con la promoción de los valores democráticos.</p> <p>El debate obligatorio de candidatos será transmitido en directo por todos los medios de comunicación, radio y televisión de señal abierta y medios digitales, en cadena nacional o local, según cada caso. La transmisión del debate deberá contar con los mecanismos, medios y formas alternativos de comunicación que garanticen el derecho al acceso de las personas con discapacidad.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral dispondrá las grabaciones del debate y posterior publicación en su portal web, a fin de lograr el mayor alcance a la ciudadanía. La publicidad electoral y los anuncios públicos de los actos de gobierno, se suspenderán en todos los medios de comunicación audiovisual durante la transmisión del debate.</p>
Ley Orgánica de Comunicación	Reforma propuesta
Artículo 74. Obligaciones de los medios audiovisuales. Los medios de comunicación, radio y televisión de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general: (...)	En la Ley Orgánica de Comunicación, inclúyase en el artículo 74, como una de las obligaciones de los medios audiovisuales, el literal e) con el siguiente texto: “e) Transmitir en cadena nacional local, en todos los medios de comunicación, radio y televisión de señal abierta y medios digitales, según cada caso, el debate público obligatorio de candidatos que lo realizará el Consejo Nacional Electoral, según lo establecido en su respectiva ley y reglamento”.
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	Reforma propuesta
Artículo 13. Cumplimiento de requisitos.	a) A continuación del artículo 13



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
La creación de regiones, provincias, cantones y parroquias rurales respetará de manera rigurosa los requisitos previstos en la Constitución y este Código: su inobservancia acarreará la nulidad absoluta del acto normativo correspondiente.	inclúyase un artículo innumerado en los siguientes términos: Artículo (...). Elección de autoridades en regiones, provincias, cantones o parroquias rurales recientemente creadas. El Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones de autoridades en las regiones, provincias, cantones parroquias rurales que recientemente hubieren sido creadas dentro de los subsiguientes cuarenta y cinco días de su creación, siempre que esta se hubiere efectuado por lo menos un año antes del próximo proceso electoral nacional, caso contrario la convocatoria a elecciones se realizará en el próximo proceso electoral nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia electoral. b) En el literal f) del artículo 16, suprimase desde donde dice: “y empezará” hasta “consejeras regionales”. c) En el tercer inciso del artículo 23, suprimase desde donde “y ordenará” hasta “cinco días”. d) En el tercer inciso del artículo 27, suprimase desde donde dice: “y ordenará” hasta “cinco días”.
	Disposición final. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de sus publicaciones en el Registro Oficial.

Iniciativa de la exasambleísta Viviana Bonilla Salcedo (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
Artículo 85. El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al día de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará:	Artículo 1. Agréguese al artículo 85 un número 4 con el siguiente texto: “4. La fecha del debate político de los candidatos a Presidente de la República, que se realizará máximo 15 días antes del día fijado para los comicios”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>1. El calendario electoral;</p> <p>2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso;</p> <p>3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos;</p> <p>4. El límite del gasto electoral por dignidad; y,</p> <p>5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto.</p> <p>Para los comicios de democracia directa o por anticipo de elecciones presidenciales y legislativas previstas en la Constitución, el Consejo Nacional establecerá el calendario pertinente que será publicado en el Registro Oficial.</p>	
	<p>Artículo 2. A continuación del artículo 108 agréguese la sección quinta: Del Debate Político Preelectoral, con los siguientes artículos innumerados:</p> <p>Artículo (...). Se establece por cada convocatoria a elecciones de Presidente de la República la realización de un debate político preelectoral público obligatorio para los candidatos inscritos para esta dignidad. Solo en casos de fuerza mayor, debidamente justificados y aprobados mediante resolución del Consejo Nacional Electoral, podrá asistir al debate su binomio. El Consejo Nacional Electoral se pronunciará en un máximo de 48 horas posteriores a la presentación de la excusa.</p> <p>En caso de que se realice segunda vuelta electoral, se realizará un segundo debate político en los dos binomios partícipes, el mismo que se realizará 10 días antes de la fecha indicada para los comicios.</p> <p>Artículo (...). El Consejo Nacional será el encargado de expedir el reglamento para el desarrollo del debate político preelectoral de los candidatos inscritos a la Presidencia de la República. El objetivo del debate será el que los candidatos expliquen con mayor profundidad sus propuestas de campaña.</p> <p>Previo a la aprobación de este</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
	<p>reglamento, será indispensable convocará el Consejo Consultivo Nacional de Organizaciones Políticas y la empresa pública a cargo de los medios de comunicación públicos de carácter nacional, a fin de contar con sus aportes.</p> <p>Artículo (...). Los medios de comunicación públicos serán los encargados de transmitir el debate a nivel nacional. Será potestad de los medios privados la retransmisión del debate público. Los medios que transmitan en vivo el debate político lo harán completo.</p> <p>El debate será difundido con una licencia abierta, de modo que pueda ser replicado libremente.</p> <p>La transmisión deberá contar con un mecanismo de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulos visibles a lo que pudiera implementare en el futuro. Durante la transmisión del debate presidencial se suspenderá la publicación electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de Gobierno.</p> <p>Artículo (...). Ante la negativa injustificada de debatir del candidato presidencial, será sancionado con el cese de la difusión de todo espacio publicitario asignado por el Consejo Nacional Electoral o la agrupación política a la cual represente el candidato y de las alianzas que pertenezca.</p> <p>Artículo (...). Los ciudadanos podrán realiza preguntas a los candidatos, por los medios que determine el reglamento que emitirá el Consejo Nacional Electoral.</p>

Iniciativa del exasambleísta Homero Castanier Jaramillo (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia). -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>Artículo 205. A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Artículo 1. En la parte final del artículo 205 del Código de la Democracia después de Consejo Nacional Electoral se añadirá: “además las organizaciones políticas, los candidatos y cualquier otra instancia que participe de los diferentes procesos electorales están prohibidas de pintar murales, viviendas, postes y cualquier otro medio físico público o privado con propaganda electoral en todo el territorio nacional, de no cumplirse este mandato, el Consejo Nacional Electoral sancionará a los infractores con la disposición inmediata a borrarlo, de no hacerlo, cubrirá el costo que represente hacerlo”.</p>
	<p>Disposición final. Una vez aprobado por la Asamblea Nacional este proyecto de ley reforma al artículo 205 del Código de la Democracia, se publicará en el Registro Oficial para que entre en vigencia.</p>

Iniciativa del exasambleísta Homero Castanier Jaramillo (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>Artículo 96. No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.</p>	<p>Artículo 1. En el número 8 del artículo 96 del Código de la Democracia, luego de la palabra “activo” se suprimirá el punto y se añadirá “; y,”</p>
<p>Artículo 96. No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.</p>	<p>Artículo 2. A continuación del número 8 se agregará lo siguiente: 9. Quienes, siendo autoridades de elección popular en funciones, hayan sido destituidos de sus cargos por un proceso de revocatoria de mandato, en un período de cinco años anteriores a la inscripción de la candidatura.</p>

Iniciativa del exasambleísta Homero Castanier Jaramillo (Proyecto de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
Artículo 99. Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer-hombre u hombre-mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes (...).	Artículo 1. En la parte final del primer inciso del artículo 99 se añadirá: “; además, toda lista pluripersonal presentada, deberá incluir obligatoriamente un candidato o candidata entre 18 y 25 años”.

Iniciativa del exasambleísta Raúl Auquilla Ortega (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
Artículo 153. Las gobernadoras y los gobernadores regionales serán electos por la ciudadanía de las provincias que formen la respectiva región. Se proclamará electo al candidato y candidata que hubiere alcanzado el mayor número de votos.	Artículo 1. En el artículo 153 sustitúyase la frase: “el mayor número de votos” por la siguiente: “más del 30 % de votos. Si fuera necesaria una segunda vuelta electoral, de conformidad al artículo 162 de esta ley, se proclamará electo al que tenga el mayor número de votos en la segunda vuelta”.
Artículo 154. Las y los prefectos provinciales serán electos por los ciudadanos y ciudadanas electores correspondientes a cada provincia. Se proclamará electo al candidato o candidata que hubiere alcanzado el mayor número de votos.	Artículo 2. En el artículo 154 sustitúyase la frase: “el mayor número de votos” por la siguiente: “más del 30 % de votos. Si fuera necesaria una segunda vuelta electoral, de conformidad al artículo 163 de esta ley, se proclamará electo al que tenga al mayor número de votos en la segunda vuelta”.
Artículo 155. Las alcaldesas y los alcaldes de los distritos metropolitanos y de los municipios cantonales, serán electos en la circunscripción territorial correspondiente. Se proclamará electo al candidato y candidata que hubiere alcanzado el mayor número de votos.	Artículo 3. En el artículo 155 sustitúyase la frase: “el número mayor de votos”, por la siguiente: “más del 30 % de votos. Si fuera necesario una segunda vuelta electoral, de conformidad al inciso segundo del artículo 163 de esta ley, se proclamará electo al que tenga el mayor número de votos en la segunda vuelta”.
Artículo 162. Para la elección de	Artículo 4. Sustitúyase el texto del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>gobernador o gobernadora regional se proclamará ganador al candidato o candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p>	<p>artículo 162 por el siguiente: "Artículo 162. Elección de Gobernador Regional. El Gobernador o Gobernadora Regional será elegido por mayoría correspondiente al 30 % de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos o candidatas a Gobernadora o Gobernador obtuvieren el porcentaje establecido en el presente artículo, se realizará una segunda vuelta dentro de los treinta días contados desde la proclamación de resultados; y en ella participarán las candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador que hayan obtenido primer y segundo lugar en votación de primera vuelta y será electo el que alcance el mayor número de votos".</p>
<p>Artículo 163. Para las elecciones de prefectura y viceprefectura, se presentarán binomios que constarán en la misma papeleta y se proclamará ganadores a quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos. Los binomios deberán integrarse con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. En las elecciones para las alcaldías de distrito metropolitano y alcaldías municipales se proclamará electo al candidato o candidata que hubiere obtenido el mayor número de votos.</p>	<p>Artículo 5. Sustitúyase el texto del artículo 163 por el siguiente: Artículo 163. Elecciones de prefectos y viceprefectos y alcaldesas o alcaldes. Para las elecciones de prefectura y viceprefectura, se presentarán binomios integrados por una mujer y un hombre o viceversa, los cuales constarán en la misma papeleta. El binomio será elegido por mayoría correspondiente al 30 % de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los binomios obtuviere el porcentaje establecido en el presente artículo, se realizará una segunda vuelta dentro de los treinta días contados desde la proclamación de resultados; y en ella participarán los binomios que hayan obtenido primer y segundo lugar en votación de primera vuelta, y será electo el que alcance el mayor número de votos". En las elecciones para las alcaldías de distrito metropolitano y alcaldías municipales estos serán elegidos por mayoría correspondiente al 30 % de los votos válidos emitidos. Si ninguno de las candidatas o candidatos a alcaldesas o alcaldes obtuvieren el porcentaje establecido en el presente artículo, se realizará una segunda vuelta dentro de los treinta días contados desde la proclamación de resultados; y en ella</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
	participarán las candidatas o candidatos a alcaldesas o alcaldes que hayan obtenido primer y segundo lugar en votación de primera vuelta y será electo el que alcance al mayor número de votos".

Iniciativa del exasambleísta Eliseo Azuero Rodas (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
Artículo 355. En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: (...)	Artículo 1. Incorporar a continuación del artículo 355 el artículo 355A: Artículo 355A. Los candidatos que hayan obtenido menos del 5 % de los votos correspondientes al respectivo padrón electoral, del cargo para el cual postularon, deberán restituir al Consejo Nacional Electoral, el 80 % de los valores recibidos del Fondo de Promoción destinado a financiar estos procesos.
Artículo 355. En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: (...) Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.	Artículo 2. Sustitúyase el último inciso del artículo 355 por el siguiente: Artículo 355. En la medida en que cumplan los siguientes requisitos por organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan (...) El 60 % de estos fondos públicos serán destinados exclusivamente en la formación y capacitación de nuevos líderes; el 40 % restante podrá destinarse a publicaciones, investigación, así como para su funcionamiento institucional. La Contraloría General del Estado verificará el cumplimiento de esos porcentajes. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.
	Artículo 3. Sustitúyase el primer inciso



REPÚBLICA DEL ECUADOR

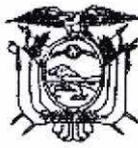
Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
Artículo 99. Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer-hombre u hombre-mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...)	del artículo 99, el cual quedaría de la de la siguiente manera: Artículo 99. Las candidaturas pluripersonales se presentarán en las listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer, hombre y hombre-mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes: dichas listas deberán priorizar la participación de jóvenes y nuevos líderes.

Iniciativa de la exasambleísta María Mercedes Cuesta (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
Artículo 164. En todas las elecciones pluripersonales para la adjudicación de escaños se procederá de la siguiente manera: a) La votación total de cada lista se determinará por los votos obtenidos por votación de lista; b) La votación total de cada lista se dividirá para la serie de números 1, 3, 5, 7, y así sucesivamente en la proporción aritmética de la serie, hasta obtener tantos cocientes como número de escaños a asignarse; c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor y, de acuerdo a los más altos cocientes, se asignarán a cada lista los escaños que les correspondan; y, d) La asignación de los escaños de la lista corresponderá a los candidatos en estricto orden de posición en la lista.	Artículo 1. Sustitúyase el texto del artículo 164 con el siguiente texto: Artículo 164. En el caso de asambleístas, para la adjudicación de listas se procederá de la siguiente manera: 1. Se sumarán los votos alcanzados por cada uno de los candidatos, sin diferencias los votos de listas y de entre listas, para establecer la votación alcanzada por cada lista. 2. Los resultados de cada lista se dividirán para la serie de número 1, 3, 5, 7, y así sucesivamente en la proporción aritmética de la serie, hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse. 3. Los cocientes se ordenarán de mayor a menor, y se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes. 4. En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto. Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votados de cada lista.
	Artículo 3. A continuación del artículo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
	<p>210 incorpórese un artículo innumerado que diga lo siguiente: Artículo (...). Durante el período electoral, el Consejo Nacional Electoral en coordinación directa con la Asociación Nacional de Medios de Comunicación organizarán un debate preelectoral público y de difusión masiva e incluyente, entre los candidatos a la Presidencia de la República, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado sus programas de gobierno y planes de trabajo. El debate se realizará en los primeros treinta días de iniciada la campaña, y se convocará a los participantes como al menos cinco días de anticipación. Aquellos candidatos que no asistan a la convocatoria del debate serán sancionados con el 25% del equivalente del fondo de promoción electoral que se hubiera asignado a la candidatura del binomio presidencial. En caso de que la elección presidencial se decida a través de segunda vuelta electoral, se realizará un debate adicional, que tendrá lugar dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de los comicios. El reglamento del debate se expedirá previo a la convocatoria a elecciones, y deberá contar con la participación y el acuerdo de las organizaciones políticas inscritas y habilitadas para participar. El mismo formato se replicará a nivel provincial y cantonal, cuando se trate de elecciones unipersonales, de acuerdo con lo determinado en el segundo inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.</p>
<p>Artículo 97. Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Diagnóstico de la situación actual;2. Objetivos generales y específicos; y,3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo	<p>Artículo 4. En el artículo 97, sustitúyase el último inciso con el siguiente texto: “En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación; y, en el caso de candidaturas para las elecciones unipersonales se incluirá una declaración juramentada con el compromiso de participar en el</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Iniciativa de la exasambleísta Andrea Yaguana Echeverría (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>Artículo 202.1. La campaña para la revocatoria del mandato no tendrá financiamiento público. El gasto electoral que realicen los sujetos políticos tendrá los mismos límites señalados en esta Ley para cada autoridad de elección popular. Los medios de comunicación públicos de la respectiva circunscripción territorial concederán equitativamente espacios, para que los proponentes y las autoridades a quienes se solicite la revocatoria realicen sus intervenciones. Los medios de comunicación social privados y comunitarios de la respectiva circunscripción territorial, tendrán la obligación de realizar y propiciar debates con los sujetos intervinientes en el proceso de revocatoria para fines informativos. Esto será reglamentado y verificado por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Se prohíbe a los candidatos que ejerzan una función pública y a los servidores y funcionarios públicos, el uso de recursos y bienes del Estado en las campañas nacionales y locales de elección directa, revocatoria del mandato, consultas populares e inscripción de candidaturas. De verificarse por cualquier medio, el incumplimiento a esta disposición, el Tribunal Contencioso Electoral, previa denuncia impondrá las sanciones que correspondan.</p>	<p>Artículo 1. Sustitúyase el texto del artículo innumerado a continuación del Artículo 202 por el artículo 202.1 con el siguiente texto:</p> <p>Artículo 202.1. Se prohíbe a los candidatos que ejerzan una función pública y a los servidores y funcionarios públicos, el uso de recursos y bienes del Estado en las campañas nacionales y locales de elección directa, revocatoria de mandato, consultas populares e inscripción de candidaturas, hasta quince días posteriores de haber concluido el respectivo proceso electoral. De verificarse por cualquier medio el incumplimiento a esta disposición, si dicha verificación se suscita dentro del período electoral, el candidato será descalificado y los funcionarios y servidores públicos responsables de la institución pública, destituidos de sus cargos por parte del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de las acciones de control que lleve a cabo la Contraloría General del Estado; y, en caso de la verificación se comprobare fuera del proceso electoral, se declarará la inhabilidad para ejercer el cargo del candidato infractor y se destituirá a los funcionarios y servidores de la institución pública que haya incurrido en la prohibición.</p> <p>En caso de que por la acción de la Contraloría General del Estado se estableciere responsabilidad administrativa a los infractores, esta servirá de base para que el Consejo Nacional adopte la decisión que corresponda.</p>
<p>Artículo 203. Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno,</p>	<p>Artículo 2. Elimínense los números 1 y 2 del artículo 203; y en el mismo artículo, los números 3 y 4 pasarán a numerarse así: el número 3, como número 1 y, el</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>salvo las excepciones que se detallan a continuación: Nota: Número derogado por artículo 85 de Ley Nro. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero del 2020.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos;2. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas.3. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar. <p>Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.</p> <p>Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley.</p> <p>4. Nota: Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 21 número 1</p>	<p>número 4 como número 2.</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:</p> <p>“No se podrá considerar que las excepciones descritas propendan a permitir a las instituciones del Estado en todos los niveles de gobierno a difundir publicidad o propaganda relacionada a aspectos que no se encuentren dentro de la finalidad que se deduce de una interpretación integral, bajo esta lógica esta Corte entiende que la norma leída integralmente no vulnera el artículo 115 inciso segundo de la Constitución y advierte que una lectura distinta devendría en las sanciones previstas en el mismo cuerpo legal y las consecuencias que genera la inobservancia de una decisión del máximo órgano de justicia constitucional”.</p>	
<p>Artículo 207. Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de radio, televisión, medios digitales, vallas publicitarias, prensa escrita u otros medios impresos, salvo las excepciones previstas en esta ley.</p> <p>Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales que impliquen la utilización de recursos públicos, de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos. Se prohíbe así mismo a las instituciones públicas la realización de eventos con artistas internacionales durante la campaña electoral.</p> <p>Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, el tiempo y valor contratado por las entidades públicas para informar en medios de comunicación y otros gastos de publicidad de acuerdo a lo permitido en</p>	<p>Artículo 3. Sustitúyase el artículo 207 con el siguiente texto:</p> <p>Artículo 207. Durante el período de campaña electoral comprendido desde la fecha de la convocatoria hasta quince días posteriores a la realización del proceso electoral, se prohíbe a cualquier institución pública de las indicadas e en el artículo 225 de la Constitución de la República, difundir publicidad a través de cualquier medio de comunicación social, vallas publicitarias, redes sociales, cuyos contenidos puedan ser generados por internet, con excepción de casos especificados en el artículo 203 de esta ley.</p> <p>Durante el proceso electoral indicado en el inciso anterior, está prohibido la exposición de espacios audiovisuales, que impliquen la utilización de recursos públicos de la imagen, voz y nombre y nombre de personas que se encuentren inscritas como candidatos y de los funcionarios o servidores públicos. Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>esta Ley, no podrá exceder al promedio mensual del último año anterior a la convocatoria a elecciones.</p> <p>Las candidatas o candidatos, desde la inscripción de su candidatura, no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos.</p> <p>Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación y medios digitales, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral así como la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral.</p> <p>El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con la Ley.</p> <p>No estará sujeta a esta prohibición, la difusión de información en caso de grave conmoción interna, catástrofes naturales u otras situaciones excepcionales autorizadas por esta Ley. De no cumplirse estas disposiciones el Consejo Nacional Electoral dispondrá a los medios de comunicación suspender de manera inmediata su difusión, sin perjuicio de la sanción que imponga el Tribunal Contencioso Electoral.</p>	<p>candidatos a cualquier dignidad de elección popular no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras que hayan sido financiadas con recursos públicos.</p> <p>Está prohibido a las instituciones pública y a sus funcionarios y servidores, en cualquier tiempo, antes o durante la campaña electoral, en el uso de mensaje político, colores e identificaciones del partido o movimiento político, en todos los niveles de gobierno que se hallen en funciones.</p>

Iniciativa de la exasambleísta Jeaninne Cruz (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>Artículo 96. No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...)</p> <p>Nota: Número 7 reformado y 10 agregado</p>	<p>Artículo 1. Incorpórese luego del número 9 del artículo 96 del Código de la Democracia el siguiente número:</p>





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>por artículo 40 de Ley Nro. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero del 2020.</p> <p>10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.</p>	<p>10. No haber sido revocado el mandato por voluntad popular.</p>
<p>Artículo 164. En todas las elecciones pluripersonales para la adjudicación de escaños se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) La votación total de cada lista se determinará por los votos obtenidos por votación de lista;</p> <p>b) La votación total de cada lista se dividirá para la serie de números 1, 3, 5, 7, y así sucesivamente en la proporción aritmética de la serie, hasta obtener tantos cocientes como número de escaños a asignarse;</p> <p>c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor y, de acuerdo a los más altos cocientes, se asignarán a cada lista los escaños que les correspondan; y,</p> <p>d) La asignación de los escaños de la lista corresponderá a los candidatos en estricto orden de posición en la lista.</p>	<p>Artículo 2. Reemplácese el artículo 164 por el siguiente:</p> <p>Artículo 164. Para la adjudicación de escaños en las elecciones pluripersonales se procederá de acuerdo con lo cocientes mayores mediante la aplicación de la fórmula de diversos continuos y en cada lista, de acuerdo con quien haya obtenido las mayores preferencias, es decir:</p> <p>1. Se sumarán los votos alcanzados por cada uno de los candidatos, sin diferenciar los votos de lista y de entre listas, para establecer la votación alcanzada por cada lista.</p> <p>2. Los resultados de cada lista se dividirán para la serie de números 1, 3, 5, 7, y así sucesivamente en la promoción aritmética de la serie, hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse.</p> <p>3. Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor, y se asignará a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes.</p> <p>4. En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.</p> <p>Los escaños alcanzados por las listas serán asignados los candidatos más votados en cada lista.</p>
<p>Artículo 327. El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:</p> <p>1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas.</p>	<p>Artículo 3. Refórmese el artículo 327 por el siguiente:</p> <p>1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas.</p> <p>2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo en su disolución adoptada de</p>

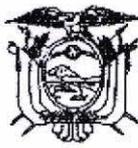


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna.</p> <p>3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo.</p> <p>4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3 %) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.</p> <p>5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.</p> <p>6. Cualquier tipo de violación a las disposiciones sobre el origen y uso de su financiamiento determinada en resolución en firme.</p> <p>7. Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50 % del número exigido por la Ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas; y,</p> <p>8. Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión pasará a formar parte de la nueva organización política.</p>	<p>conformidad con la normativa interna.</p> <p>3. Si los partidos políticos no obtienen el promedio del cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a ni el nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o al menos el ocho por ciento de alcaldías; O, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.</p> <p>4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el promedio del tres por ciento (3 %) en dos elecciones consecutivas, en si jurisdicción.</p> <p>5. Para el caso de las alianzas, cuando concluyan el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.</p> <p>6. Por las sanciones previstas en esta ley.</p> <p>El patrimonio de las organizaciones que se extinga por fusión pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
<p>El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.</p>	
<p>Artículo 355. En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,3. El ocho por ciento de alcaldías; o,4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. <p>Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20 % de los recursos que le corresponde a cada una de ellas.</p> <p>Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del</p>	<p>Artículo 4. Reemplácese el artículo 355 del Código de la Democracia por el siguiente: En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, por organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El cuatro por ciento de los votos válidos en promedio de las elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,3. El ocho por ciento de las alcaldías; o,4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. <p>Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20 % de los recursos que le corresponde a cada una de ellas.</p> <p>Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una de las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.</p>	<p>para el instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.</p>
<p>Artículo 207. Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de radio, televisión, medios digitales, vallas publicitarias, prensa escrita u otros medios impresos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales que impliquen la utilización de recursos públicos, de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos. Se prohíbe así mismo a las instituciones públicas la realización de eventos con artistas internacionales durante la campaña electoral. Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, el tiempo y valor contratado por las entidades públicas para informar en medios de comunicación y otros gastos de publicidad de acuerdo a lo permitido en esta Ley, no podrá exceder al promedio mensual del último año anterior a la convocatoria a elecciones. Las candidatas o candidatos, desde la inscripción de su candidatura, no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos. Cuarenta y ocho horas antes del día de</p>	<p>Artículo 3. Sustitúyase el texto del artículo 207, por el siguiente: Artículo 207. Durante el periodo de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y redes sociales. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentran en ejecución durante este periodo. Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales que impliquen la utilización de recursos públicos de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos. Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como candidata y candidato no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras y otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones. El tiempo y/o valor contratado por las entidades públicas para informar durante toda la campaña electoral. No podrá exceder al promedio mensual del último año anterior al inicio de la campaña.</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
<p>los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación y medios digitales, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral así como la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con la Ley.</p> <p>No estará sujeta a esta prohibición, la difusión de información en caso de grave conmoción interna, catástrofes naturales u otras situaciones excepcionales autorizadas por esta Ley.</p>	<p>Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta 17h00 del día de sufragio, queda prohibida la difusión de: cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas excepto que sean declaradas de emergencia y autorizadas por el Consejo Nacional Electoral; la difusión de publicidad electoral; la difusión de publicidad electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con el artículo 227 de esta ley.</p>

Iniciativa del exasambleísta Byron Suquilanda (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia). -----

Texto de la norma vigente	Proyecto reformatorio
<p>Artículo 52. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, bajo coordinación del Consejo Nacional Electoral, serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales y del cambio del domicilio electoral en procura de fortalecer la participación de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. Así mismo, serán responsables de la legitimidad de los procesos eleccionarios regulados por esta Ley, y tendrán la obligación de denunciar a través de la entidad rectora en movilidad humana, las violaciones constitucionales y legales que ocurran</p>	<p>Artículo 1. Refórmese el texto de los artículos 52 y 54:</p> <p>Artículo 52. Un representante del Consejo Nacional Electoral, será responsable principal de control electoral y las representaciones diplomáticas las oficinas consulares del Ecuador en país extranjero serán apoyo para la difusión y promoción de los procesos electorales a fin de obtener la participación activa de los ecuatorianos y ecuatorianas que consten en el registro electoral.</p> <p>Así mismo, serán responsables de la legalidad y legitimidad de los procesos eleccionarios regulados por esta Ley. Y tendrán la obligación de denunciar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, las violaciones constitucionales</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
<p>durante los mismos. En los procesos de difusión y promoción en las circunscripciones especiales del exterior se priorizará los medios comunicacionales comunitarios televisivos, radiales, escritos o digitales de propiedad de ciudadanos ecuatorianos, confirmando para ello su recepción, experiencia, conocimiento y acceso a la población ecuatoriana.</p>	<p>y legales que los procesos electorales pudieran ocurrir.</p>
<p>Artículo 54. Las juntas receptoras del voto en el exterior estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos inscritos en el Registro Electoral del correspondiente Consulado. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco. De requerirse segunda vuelta electoral, las juntas receptoras del voto en el exterior se integrarán, en lo posible, con los mismos vocales que actuaron en la primera vuelta.</p> <p>El Presidente de la junta receptora del voto en el exterior, declarará el término del sufragio, el cierre del mismo y, en la hora prevista, iniciará el escrutinio de los votos levantando las actas pertinentes con los requisitos señalados en esta Ley y en las normas que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Concluido el sufragio, la Junta Receptora del Voto en el exterior se instalará en audiencia pública de escrutinios en los recintos electorales y procederá conforme lo determina esta Ley.</p>	<p>Artículo 54. Las juntas receptoras del voto en el exterior deberán estar ubicadas fuera de los recintos consulares, estarán integradas por ciudadanos ecuatorianos registrados en el Padrón Electoral del correspondiente Consulado. De requerir una segunda vuelta electoral. Las juntas receptoras del voto en el exterior se integrarán, en lo posible, con lo mismo vocales que actuaron en la primera vuelta.</p> <p>El Presidente de la junta receptora del voto en el exterior declarará el término de sufragio, el cierre del mismo y, en la hora prevista, iniciará el escrutinio en los votos levantando las actas pertinentes con los requisitos señalados en esta ley y en las normas que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Concluido el sufragio, la Junta Receptora del Voto en el exterior se instalará en audiencia pública de escrutinios en los recintos electorales y procederá conforme esta ley.</p>

Iniciativa del asambleísta Eduardo Israel Mendoza Hurtado (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia). -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Proyecto reformativo
Artículo 94. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas.	Artículo 1. Refórmese el artículo 94 luego del segundo inciso el siguiente párrafo: “En las listas pluripersonales deberá existir un porcentaje mínimo del diez por ciento del total de la lista con personas con discapacidad”.
Artículo 99. Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer-hombre u hombre-mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes.	Artículo 2. Reformase el artículo 99 incorporando al final del primer inciso el siguiente párrafo: “en la que deberá existir un porcentaje mínimo del diez por ciento del total de la lista con personas con discapacidad”.

Iniciativa de los asambleístas Ana Cecilia Herrera Gómez, Mireya Katerine Pazmiño, Gissela Siomara Garzón Monteros, Jhajaira Estefanía Urresta, Vanessa Lorena Freira, Nelly Plúas Arias, Rosa Belén Mayorga, Johnny Terán Barragán, Jahiren Noriega Donoso y Janeth Cabezas Castillo. -----

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
Artículo 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los	Artículo 1. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 1, por el siguiente: Artículo 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
<p>órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución y en la ley. Bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación, remoción y revocatoria de mandato de las autoridades de los órganos de poder público.</p>	<p>voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución y en la ley. Bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico, no discriminación y de igualdad de oportunidades, esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación, remoción y revocatoria de mandato de las autoridades de los órganos de poder público.</p>
<p>Artículo 4. La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además, determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía;3. La organización de la Función Electoral;4. La organización y desarrollo de los procesos electorales;5. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa;6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral;7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y,8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.	<p>Artículo 2. Agréguese a continuación del número 7 del artículo 4, el siguiente: Artículo 4. La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además, determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía;3. La organización de la Función Electoral;4. La organización y desarrollo de los procesos electorales;5. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa;6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral;7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y,7.1. Las normas para prevenir y dar respuesta a la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos.8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.
<p>Artículo 25. Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 17. Promover la formación cívica y</p>	<p>Artículo 3. Agréguese, a continuación del número 17 del artículo 25, los siguientes:</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
<p>democrática de las ciudadanas y los ciudadanos bajo principios y enfoques de interculturalidad, intergeneracionalidad, equidad, paridad de género, movilidad humana y pluralismo; fomentando la participación de las mujeres y jóvenes como candidatos;</p> <p>18. Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral y designar a su máxima autoridad;</p>	<p>Artículo 25. Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)</p> <p>17. Promover la formación cívica y democrática de las ciudadanas y los ciudadanos bajo principios y enfoques de interculturalidad, intergeneracionalidad, equidad, paridad de género, movilidad humana y pluralismo; fomentando la participación de las mujeres y jóvenes como candidatos;</p> <p>17.1. Incorporar la prevención y la erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política como un componente de las políticas de educación cívica y democrática; así como en la totalidad de los programas de formación y capacitación que el órgano electoral lleve a cabo;</p> <p>17.2. Implementar campañas periódicas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, y evaluar el impacto de las mismas;</p> <p>17.3. Vigilar, al interior de las organizaciones políticas, la implementación de las medidas dispuestas en esta Ley y en la normativa emitida por este Consejo, para la prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política;</p> <p>18. Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral y designar a su máxima autoridad.</p>
<p>Artículo 32. La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>(...) 4. Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Consejo e implantar las medidas correctivas que estime necesarias;</p> <p>5. Proponer resoluciones y acuerdos relacionados con la actividad electoral;</p> <p>6. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en materia electoral; (...).</p>	<p>Artículo 4. En el artículo 32, a continuación del número 5 incorpórese el siguiente:</p> <p>Artículo 32. La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones: (...)</p> <p>4. Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Consejo e implantar las medidas correctivas que estime necesarias;</p> <p>5. Proponer resoluciones y acuerdos relacionados con la actividad electoral;</p> <p>5.1. Elaborar en coordinación con la instancia rectora del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres el plan para la prevención de la violencia política de género a ser implementado en su período</p>





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
	de gestión, y presentarlo al Pleno para su aprobación; 6. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en materia electoral; (...)
	<p>Artículo 5. A continuación del artículo 76 agréguese la siguiente sección y artículos:</p> <p>Sección cuarta.</p> <p>Unidad Especializada de Investigación de Infracciones Electorales.</p> <p>Artículo 76.1. La Unidad Especializada de Investigación de Infracciones Electorales es un organismo técnico y especializado adscrito al Tribunal Contencioso Electoral. Estará integrada por una o un coordinador y un equipo especializado en materia electoral, en derechos humanos y violencia contra las mujeres. La designación de la/el coordinador de la unidad corresponde al pleno del Tribunal Contencioso Electoral.</p> <p>Artículo 76.2. Corresponde a la Unidad Especializada de Investigación de infracciones electorales:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Brindar asesoramiento especializado en temas de infracciones electorales y de violencia política de género al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y a las juezas y jueces electorales.2. Elaborar, a pedido del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y de las juezas y jueces electorales, insumos e informes relativos a las infracciones electorales en particular la violencia política de género.3. Apoyar a las juezas y jueces electorales en la investigación de las infracciones electorales y emitir informes especializados para la consideración de la jueza o juez responsable de la sustanciación.4. Apoyar a las y los jueces electorales en la recopilación de pruebas, enunciadas en la denuncia de violencia política de género.5. Emitir recomendaciones para la jueza o juez sustanciador, respecto del otorgamiento o ratificación de medidas de protección a favor de las posibles víctimas, en casos de violencia política



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
	de género, así como de medidas de reparación a favor de las víctimas. 6. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas de las infracciones electorales previstas en esta Ley. 7. Dar seguimiento e impulso a las denuncias de acoso y violencia política dentro de las organizaciones políticas. 8. Las demás que le sean asignadas por la Ley o la normativa expedida por el Tribunal contencioso Electoral.
<p>Artículo 77. El Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral estará bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral que normará su funcionamiento. Se guiará por los principios de publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, pluralismo, celeridad y probidad.</p> <p>El Instituto tendrá como finalidad el análisis político electoral, el análisis académico y el fomento de la cultura democrática de la ciudadanía. Además, promoverá mecanismos de cooperación internacional e interinstitucional para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>El instituto promoverá la formación cívica y democrática de los ciudadanos y en las organizaciones políticas, transversalizando los enfoques de interculturalidad, género, intergeneracional y de movilidad humana. Fomentará la participación activa de mujeres y jóvenes en la política.</p> <p>El instituto dispondrá de asignación presupuestaria propia, que se encontrará incluida en la asignación prevista en el Presupuesto General del Estado para el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Artículo 6. En el artículo 77 de la LOE-CD incorpórese las siguientes reformas:</p> <p>Artículo 77. El Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral estará bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral que normará su funcionamiento. Se guiará por los principios de publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, pluralismo, celeridad y probidad.</p> <p>El instituto tendrá como finalidad el análisis político electoral, el análisis académico, el análisis de la violencia de género en la vida política de las mujeres y el fomento de la cultura democrática de la ciudadanía. Además, promoverá mecanismos de cooperación internacional e interinstitucional para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>El instituto promoverá la formación cívica y democrática de los ciudadanos y en las organizaciones políticas, transversalizando los enfoques de interculturalidad, género, intergeneracional y de movilidad humana. Fomentará la participación activa de mujeres y jóvenes en la política y la prevención de la violencia política de género en contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia tanto en el contexto electoral como fuera de él.</p> <p>El Instituto dispondrá de asignación presupuestaria propia, que se encontrará incluida en la asignación</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
	prevista en el Presupuesto General del Estado para el Consejo Nacional Electoral.
<p>Artículo 96. No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:</p> <p>1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;</p> <p>2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;</p> <p>Quienes adeuden pensiones alimenticias; (...)</p>	<p>Artículo 7. Incorpórese luego del número 2 del artículo 96, un nuevo número con el siguiente texto:</p> <p>Artículo 96. No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:</p> <p>1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;</p> <p>2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;</p> <p>2.1. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, delitos contra niñas, niños y adolescentes y delitos contra la integridad sexual y reproductiva.</p> <p>3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; (...).</p>
<p>Artículo 99. Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer-hombre u hombre-mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales.</p>	<p>Artículo 8. Agréguese a continuación del número 9 del artículo 99 los siguientes incisos:</p> <p>Artículo 99. Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer-hombre u hombre-mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras (e gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
<p>Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...)</p> <p>9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montuvio.</p> <p>La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará hasta las 18h00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.</p>	<p>alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales.</p> <p>Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...)</p> <p>9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas e integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa.</p> <p>A fin de avanzar hacia una paridad horizontal, como mujeres alternas, tanto en listas pluripersonales como unipersonales.</p> <p>Para garantizar de forma efectiva la participación paritaria entre hombres y mujeres, el Consejo Nacional Electoral, previo a cada proceso electoral, deberá, basado en un análisis previo, estatificar los territorios electorales en territorios de alta, media y baja competitividad de las organizaciones políticas nacionales y territoriales de manera que cada organización identifique los territorios en donde obtuvo una votación baja, media y alta.</p> <p>En territorios de alta y media competitividad, las organizaciones políticas deberán registrar a las mujeres en las principales candidaturas de listas pluripersonales y unipersonales, conforme el porcentaje de cuotas de paridad establecidos en el presente artículo. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la forma de control de la aplicación de la estratificación.</p> <p>En territorios de alta y media competitividad, las organizaciones políticas deberán registrar a las mujeres en las principales candidaturas de listas pluripersonales y unipersonales, conforme el porcentaje de cuotas de paridad establecidos en el presente artículo. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la forma de control de la aplicación de la estratificación.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
	<p>los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montuvio. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18h00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.</p>
<p>Artículo 225. Durante la campaña electoral las organizaciones políticas y sus alianzas, a través de sus responsables económicos, representantes o procuradores comunes, deberán abrir una cuenta bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional, por cada dignidad, binomio, lista y jurisdicción para la cual se haya calificado. A través de las mismas, se llevará a cabo el registro financiero operativo de todos los ingresos monetarios.</p> <p>Para efectos de la apertura de la referida cuenta bancaria se exceptúa el depósito previo previsto en la correspondiente normativa. Esta cuenta será distinta de la cuenta bancaria de la organización política.</p> <p>Las organizaciones políticas que inscriban exclusivamente candidaturas a vocales de juntas parroquiales, a través de responsables económicos, representantes o procuradores comunes, podrán abrir una cuenta de ahorros a</p>	<p>Artículo 9. Agréguese al final del primer inciso del artículo 225, lo siguiente:</p> <p>Artículo 225. Durante la campaña electoral las organizaciones políticas y sus alianzas, a través de sus responsables económicos, representantes o procuradores comunes, deberán abrir una cuenta bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional, por cada dignidad, binomio, lista y jurisdicción para la cual se haya calificado. A través de las mismas, se llevará a cabo el registro financiero operativo de todos los monetarios.</p> <p>En cada cuenta abierta por cada dignidad, binomio, lista y jurisdicción, las organizaciones políticas y sus alianzas deberán reservar un porcentaje mínimo del 30 % para el financiamiento de las campañas electorales de sus candidatas mujeres.</p> <p>Para efectos de la apertura de la referida cuenta bancaria se exceptúa el depósito previo previsto en la correspondiente</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
<p>nombre de la dignidad y jurisdicción para la cual se hayan calificado. Estas cuentas servirán únicamente para los ingresos y egresos electorales. Las cuentas se abrirán desde la calificación de la candidatura o de la convocatoria del proceso de revocatoria del mandato o consulta popular y se cancelarán dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral. Su apertura requerirá presentar la resolución de calificación expedida por la autoridad electoral correspondiente y no gozarán de sigilo bancario.</p> <p>La apertura, así como el eventual cierre o cancelación de estas cuentas, serán notificados de inmediato y justificados por escrito a la respectiva autoridad electoral. Las organizaciones políticas, los responsables del manejo económico, representantes, procuradores comunes que no den cumplimiento a este requerimiento serán sancionados de conformidad a esta ley.</p> <p>Todos los pagos o egresos superiores a cien dólares deberán hacerse mediante cheques girados exclusivamente contra estas cuentas, y contarán siempre con el documento de respaldo, sea éste factura, nota de venta o cualquier otro autorizado por la ley. Los egresos de hasta cien dólares podrán realizarse en efectivo o transferencia con cargo a caja chica o a las cuentas correspondientes y deberán estar respaldados con el documento autorizado por la ley que corresponda.</p> <p>No se efectuarán contrataciones a través de terceras personas. Tampoco se manejará cuentas de campaña electoral abiertas en el extranjero salvo el caso de las circunscripciones especiales en el exterior ni se justificará ingresos o egresos mediante transferencia de bancos o corresponsales extranjeros. Se exceptúan los aportes de las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en los montos y con las reglas establecidas en esta Ley.</p>	<p>normativa. Esta cuenta será distinta de la cuenta bancaria de la organización política.</p> <p>Las organizaciones políticas que inscriban exclusivamente candidaturas a vocales de juntas parroquiales, a través de responsables económicos, representantes o procuradores comunes, podrán abrir una cuenta de ahorros a nombre de la dignidad y jurisdicción para la cual se hayan calificado. Estas cuentas servirán únicamente para los ingresos y egresos electorales. Las cuentas se abrirán desde la calificación de la candidatura o de la convocatoria del proceso de revocatoria del mandato o consulta popular y se cancelarán dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral. Su apertura requerirá presentar la resolución de calificación expedida por la autoridad electoral correspondiente y no gozarán de sigilo bancario.</p> <p>La apertura, así como el eventual cierre o cancelación de estas cuentas, serán notificados de inmediato y Justificados por escrito a la respectiva autoridad electoral. Las organizaciones políticas, los responsables del manejo económico, representantes o procuradores comunes que no den cumplimiento a este requerimiento serán sancionados de conformidad a esta Ley.</p> <p>Todos los pagos o egresos superiores a cien dólares deberán hacerse mediante cheques girados exclusivamente contra estas cuentas, y contarán siempre con el documento de respaldo, sea éste factura, nota de venta o cualquier otro autorizado por la ley. Los egresos de hasta cien dólares podrán realizarse en efectivo o transferencia con cargo a caja chica o a las cuentas correspondientes y deberán estar respaldados con el documento autorizado por la ley que corresponda.</p> <p>No se efectuarán contrataciones a través de terceras personas. Tampoco se manejará cuentas de campaña electoral abiertas en el extranjero salvo el caso de</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
	las circunscripciones especiales en el exterior, ni se justificará ingresos o egresos mediante transferencia de bancos o corresponsales extranjeros. Se exceptúan los aportes de las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en los montos y con las reglas establecidas en esta Ley.
<p>Artículo 230. En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.</p>	<p>Artículo 10. Agréguese como inciso segundo del artículo 230 el siguiente: Artículo 230. En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé. La rendición de cuentas deberá visibilizar el total de recursos destinadas en cada cuenta para la promoción de candidaturas femeninas, conforme lo dispuesto en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 245.3 De considerarlo necesario, hasta antes de expedirse la sentencia, el juez sustanciador o de instancia, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento. El juez de instancia o sustanciador, dispondrá mediante auto la admisión del recurso, acción, denuncia o consulta, del cual no cabrá recurso alguno. La documentación que contenga el recurso, acción, denuncia o consulta cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Contencioso Electoral, será presentada en la Secretaría General y se verificará que se encuentre debidamente foliado.</p>	<p>Artículo 11. Sustitúyase el primer inciso del artículo 245.3, por el siguiente: Artículo 245.3. De considerarlo necesario, hasta antes de expedirse la sentencia, el juez sustanciador o de instancia, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento, para lo cual contará con la Unidad Especializada de Investigación de infracciones electorales, a fin de recabar la información necesaria, en especial en los casos de violencia política de género. El juez de instancia o sustanciador, dispondrá mediante auto la admisión del recurso, acción, denuncia o consulta, del cual no cabrá recurso alguno. La documentación que contenga el recurso, acción, denuncia o consulta cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Contencioso Electoral, será</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
	presentada en la Secretaría General y se verificará que se encuentre debidamente foliada.
<p>Artículo 249. Se realizará una audiencia oral única de prueba y alegatos en los siguientes procesos contencioso electorales:</p> <p>a. Acción de queja;</p> <p>b. Infracciones electorales; y,</p> <p>c. Recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas y asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.</p> <p>La audiencia se realizará con presencia de las partes y sus abogados patrocinadores; y, en el evento de que el accionado, presunto infractor o funcionario objeto de la queja no cuenten con patrocinio profesional privado, el juez o jueza designará una defensora o defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso. Durante la audiencia se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo. Actuará el secretario o secretaria, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.</p>	<p>Artículo 12. Sustitúyase el último inciso del artículo 249 por los siguientes:</p> <p>Artículo 249. Se realizará una audiencia oral única de prueba y alegatos en los siguientes procesos contencioso electorales:</p> <p>a. Acción de queja;</p> <p>b. Infracciones electorales; y,</p> <p>c. Recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas y asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.</p> <p>La audiencia se realizará con presencia de las partes y sus abogados patrocinadores.</p> <p>En los casos de violencia política de género, las organizaciones políticas asignarán un/a defensor/a especializado en la temática, a las víctimas de violencia política de género, en particular cuando ésta se ha producido entre personas que hacen parte de una misma organización.</p> <p>En el evento de que el accionado, presunto infractor o funcionario objeto de la queja no cuenten con patrocinio profesional privado, el juez o jueza designará una defensora o defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso.</p> <p>Durante la audiencia se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo. Actuará el secretario o secretaria, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.</p> <p>Para garantizar el acceso a la justicia, la audiencia podrá realizarse de forma presencial o virtual, en este último caso, las audiencias se llevarán a cabo conforme el protocolo respectivo, aprobado por el Tribunal Contencioso Electoral.</p>
Artículo 260. Previo a la sentencia, de	Artículo 13. Al final del artículo 260, agréguese: Artículo 260. Previo a la sentencia, de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
<p>considerarlo necesario, el Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento.</p>	<p>considerarlo necesario, el Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento, para lo cual contará con la Unidad Especializada de Investigación de infracciones electorales, en especial en los casos de violencia política de género.</p>
<p>Artículo 284. El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por petición o reclamo de los sujetos políticos.2. Mediante denuncia de los electores.3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción.4. Por resolución del juez contencioso electoral que, en la tramitación de una causa sometida a su conocimiento, encontrare indicios suficientes del cometimiento de una infracción electoral, y que mediante sentencia disponga se obtengan los recaudos suficientes para remitir a la secretaría general, se arme un expediente y mediante sorteo se asigne juez de instancia que conozca y resuelva la causa. <p>La presunta infracción electoral se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral por escrito; o a través de las delegaciones provinciales electorales, debiendo su director remitir en dos días la denuncia y sus anexos a la secretaría general del órgano de justicia electoral, la misma que cumplirá con los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento que se dicte para el efecto.</p> <p>El juez una vez que verifique el cumplimiento de requisitos, admitirá a</p>	<p>Artículo 14. En el artículo 284 introdúzcase las siguientes reformas:</p> <p>Artículo 284. El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por petición o reclamo de los sujetos políticos.2. Mediante denuncia de los electores.3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción.4. Por resolución del juez contencioso electoral que, en la tramitación de una causa sometida a su conocimiento, encontrare indicios suficientes del cometimiento de una infracción electoral, y que mediante sentencia disponga se obtengan los recaudos suficientes para remitir a la secretaría general, se arme un expediente y mediante sorteo se asigne juez de instancia que conozca y resuelva la causa. <p>En los casos de infracciones de violencia política de género, la presunta infracción electoral podrá ponerse en conocimiento del Tribunal contencioso Electoral por escrito o por correo electrónico, con los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento que se dicte para el efecto.</p> <p>La presunta infracción electoral se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral por escrito; o a través de las delegaciones provinciales electorales, debiendo su director remitir en dos días la denuncia y sus anexos a</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
<p>trámite la causa, y en la misma providencia dispondrá se cite al presunto infractor o infractores y señalará día y hora para la práctica de la audiencia única de pruebas y alegatos.</p> <p>Las infracciones electorales serán resueltas dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la que se admitió a trámite la causa.</p>	<p>la secretaria general del órgano de justicia electoral, la misma que cumplirá con los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento que se dicte para el efecto.</p> <p>El juez una vez que verifique el cumplimiento de requisitos, admitirá a trámite la causa, y en la misma providencia dispondrá se cite al presunto infractor o infractores y señalará día y hora para la práctica de la audiencia única de pruebas y alegatos.</p> <p>Las infracciones electorales serán resueltas dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la que se admitió a trámite la causa.</p> <p>Artículo 15. A continuación del artículo 284, agréguese el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 284.1. En las causas de violencia política de género, se contemplarán las siguientes reglas de carácter obligatorio:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las víctimas de violencia política de género tienen derecho a la no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas.2. Se le garantizará su derecho a asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito y especializado conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, atendiendo a las disposiciones establecida en la presente Ley.3. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación, para lo cual tienen derecho a medidas de protección inmediata, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, sin perjuicio de las medidas administrativas preventivas y suspensivas previstas en el artículo 286 de la presente Ley. <p>Para acceder a las medidas de protección inmediata, las víctimas podrán recurrir ante:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Las juntas cantonales de protección de derechos y los tenientes políticos, quienes, una vez emitida la medida, la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
	<p>remitirán al Tribunal Contencioso Electoral para el inicio del trámite previsto en la presente Ley.</p> <p>En ningún caso las medidas de protección otorgadas por las juntas cantonales de protección de derechos y los tenientes políticos excluyen el trámite de juzgamiento previsto en la presente Ley; y</p> <p>b) El Tribunal Contencioso Electoral, que al momento de recibir la denuncia y sin perjuicio de la calificación, otorgará, sin más trámite las medidas de protección que correspondan.</p> <p>Cuando, de los hechos denunciados se concluyere que las medidas de protección requeridas son competencia de otra autoridad, la jueza o juez sustanciador dispondrá a la Unidad Especializada de Investigación de infracciones electorales, remita a tal autoridad, para que proceda a otorgarlas conforme sus competencias. En el juzgamiento de las infracciones de violencia política de género, se tomarán en cuenta las definiciones y preceptos contenidos en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.</p> <p>6. En todo el proceso, se deberá garantizar la aplicación de los enfoques de género e interseccionalidad en la práctica y en la valoración de las pruebas.</p> <p>7. Cuando se requiera la recopilación de pruebas especializadas, peritajes, informes o estudios técnicos especializados, la jueza o juez sustanciador mediante providencia dispondrá a la Unidad Especializada de Investigación de infracciones electorales asegure su recopilación.</p> <p>8. El Tribunal Contencioso Electoral deberá garantizar la privacidad y confidencialidad de las víctimas de violencia política de género, al efecto prohibirá divulgar información que permita su individualización.</p> <p>9. La audiencia se sustanciará conforme lo dispuesto en la presente Ley.</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
	<p>10. En la sentencia condenatoria, el Tribunal Contencioso Electoral dispondrá:</p> <p>a) El mantenimiento o sustitución de las medidas de protección, según corresponda, hasta su revocatoria, por haberse verificado que las causas que las motivaron han desaparecido;</p> <p>b) La reparación o lo víctima o víctimas, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal relativo a los mecanismos de reparación integral y los mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres.</p> <p>11. El Tribunal Contencioso Electoral dispondrá el seguimiento de la Unidad Especializada de Investigación de infracciones electorales al cumplimiento de las medidas de protección y la reparación a la víctima.</p> <p>12. El incumplimiento de la sentencia deberá notificarse a la Fiscalía General del Estado para el trámite correspondiente.</p>
	<p>Disposiciones transitorias.</p> <p>Primera. De manera progresiva y hasta completar el 30 % de reserva por parte de las organizaciones políticas, en las cuentas por cada candidatura para el financiamiento de las campañas electorales de sus candidatas mujeres, previsto en el artículo 225, en las elecciones posteriores a la aprobación de la presente Ley será mínimo del 5 %, que deberá incrementarse en cada proceso electoral en el mismo porcentaje hasta llegar al 30 %.</p> <p>Segunda. En el plazo de 60 días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal Contencioso Electoral deberá aprobar el protocolo para el desarrollo de audiencias virtuales que permitan el conocimiento de los procesos referidos en el artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.</p> <p>Tercera. En el plazo de 60 días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal Contencioso Electoral aprobará la reforma a su Reglamento de</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Texto de la norma vigente	Texto propuesto
	Trámites a fin de incluir la recepción de quejas o denuncias por correo electrónico en casos de infracciones de violencia política de género, así como para la receptación de las denuncias recibidas en las juntas cantonales de protección de derechos y las tenencias políticas y remitidas al organismo contencioso electoral.

Estas reformas se sostienen sobre la necesidad de fortalecer el sistema democrático en el Ecuador en los siguientes aspectos: Proporcionalidad de las sanciones previstas en la ley: El número 6 del artículo 76 de la Constitución establece que la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza es considerada una de las garantías básicas del derecho al debido proceso. En consonancia con el estándar interamericano que establece que el derecho penal es el medio más restrictivo para establecer responsabilidades con respecto a una conducta, cabe argumentar que ninguna sanción, ya sea civil, electoral o administrativa puede establecer penas mayores a las que en el ámbito penal se establecen. Contrario a esta premisa, en el Código de la Democracia, hasta antes de la reforma que aquí se considera, se observa una desproporción consistente en la fijación de penas más severas que aquellas que establece el Código Orgánico Integral Penal. Las reformas contenidas en el presente documento se orientan a subsanar aquella desproporción, al tomar como referencia las sanciones establecidas en el artículo 335 del Código Orgánico Integral Penal. Principio de imparcialidad: La normativa vigente establece que los jueces del Tribunal Contencioso electoral pueden iniciar de oficio el juzgamiento de infracciones electorales. De este modo se establece la posibilidad de que el tribunal actúe como parte procesal para el juzgamiento de infracciones, lo cual



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

contraviene el derecho a las garantías judiciales que establece el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme al que toda persona tiene el derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. El hecho de que el juez electoral actúe de oficio hace imposible la garantía de actuación imparcial por cuanto el juez estaría haciendo las veces de denunciante. Es necesario reformar esta disposición para que el Código de la Democracia se adecue a los principios del derecho y a los estándares interamericanos de derechos humanos. Fortalecimiento de la participación democrática de las mujeres y prevención de la violencia política de género: Las reformas consideradas en este ámbito buscan armonizar al Código de la Democracia con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Eliminar la Violencia contra las Mujeres, de modo que se le dote de mayor eficacia para enfrentar la violencia política, se propicie una mayor participación de las mujeres mediante el establecimiento de medidas de acción afirmativa y se promueva la coordinación entre instituciones para la prevención y sanción de hechos de violencia contra las mujeres en el ámbito político y electoral. Estas reformas están alineadas con estándares internacionales de derechos humanos y enfatizan las responsabilidades del Estado con respecto a la materialización de condiciones que fortalezcan el sistema democrático en favor del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Transparencia en la designación de conjuces ocasionales: La normativa vigente establece que el Tribunal Contencioso Electoral deberá contar con una base de personas elegibles para la designación de conjuces ocasionales que permitan descongestionar las causas que podrían represarse. Sin embargo, los criterios de idoneidad, independencia, meritocracia y paridad de género no son suficientes



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

para garantizar la transparencia en la selección de estos funcionarios ocasionales, incluso si para su selección se solicita la postulación de candidatos a las facultades en ciencias jurídicas. Por lo contrario, en atención a que la designación de jueces para el Tribunal Contencioso Electoral se realiza mediante concurso de méritos y oposición, esta reforma prevé que la base de elegibles se conforme a partir de los concursantes que no obtuvieron el cargo de jueces sean parte de esta base, sin que al tribunal le corresponda designarlos. Gobernabilidad, institucionalidad y estabilidad democrática: Cualquier reforma que se promueva en el Código de la Democracia debe estar orientada al fortalecimiento del sistema democrático en el Ecuador, a propiciar mejores condiciones de gobernabilidad y a garantizar la representatividad y que la voluntad del electorado se plasme en la constitución de los espacios de decisión. Bajo estos preceptos, se impulsa una modificación en la asignación de escaños en los órganos de gobierno pluripersonales, al adoptar el método D'Hondt. Se ha observado que “este método generalmente estimula el fortalecimiento de las organizaciones políticas con mayor apoyo, ya que aquellas con mayor votación alcanzarán más escaños” (Instituto Nacional Demócrata, 2011: 12). Así, se entendería que el método D'Hondt propicia una representación más directa y, por tanto, una mayor expresión de la voluntad del electorado en la asignación de escaños. En el método D'Hondt, “sin importar el orden de los candidatos en la lista, obtendrán los escaños asignados a su organización aquellos y aquellas que han sido los más votados” (Instituto Nacional Demócrata, 2011: 11). Esto podría favorecer la participación de las mujeres, por cuanto las candidatas que logren más votación asumirían escaños, independientemente del lugar en que se encuentren en el listado de la cremallera. Adicionalmente, confiere una mayor importancia a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Acta 1024-B

nombres de las candidaturas a quienes los ciudadanos confiarán su voto, por comparación al método Webster, en que los electores deciden entre listas. Estas inquietudes sobre los obstáculos que ha encontrado la participación y representación de las mujeres en las elecciones realizadas con el método Webster, desde 2020 en Ecuador, fueron aportadas por el Observatorio Nacional de la Participación Política de la Mujer, cuyas representantes expusieron pormenores de las dificultades que había supuesto la utilización de aquel método y las limitaciones que podrían superarse al permitir la elección entre listas, por oposición a la vigente elección en plancha. Se ha observado además que “el sistema de D'Hondt satisface ciertas propiedades que pueden resumirse diciendo que dicho método privilegia “grandes mayorías” o “grandes coaliciones”. En otras palabras, tenemos un método electoral que propugna cierta estabilidad política” (San Martín, 2020: 18). Esto último es indispensable en un contexto en que se ha debilitado el sistema de partidos y movimientos políticos, al punto que fuerzas políticas novedosas emergen con capacidad de colocar máximas autoridades en distintos niveles de gobierno y desaparecen antes de que tales autoridades terminen su mandato. Se propone el uso de este método, por cuanto incentiva la formación de alianzas y coaliciones de frente al electorado, sobre las que este tiene la potestad de decidir en las urnas. Por lo contrario, la elección en plancha podría propiciar alianzas por fuera del control del electorado, una vez que ya han sido repartidos los escaños, al punto que se afectaría la capacidad de exigibilidad de los mandantes y se reduciría la obligación de rendición de cuentas que tienen los partidos y movimientos que han sido favorecidos con la voluntad popular. En función de los apuntes expuestos, se puede colegir que el método D'Hondt se orienta al cumplimiento de los requisitos de los sistemas electorales, pues fortalece la representación,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

al facilitar una expresión más directa del electorado con respecto a sus candidatos (permite elegir entre listas, exige mayor involucramiento con candidaturas y propuestas); propicia la integración política por cuanto es un sistema que favorece las coaliciones y ofrece mayores expectativas de gobernabilidad; incentiva la participación ya que la ciudadanía se involucra al votar por personas y no por listas y fortalece la legitimidad a partir de las últimas tres características mencionadas. El análisis de las reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se complementa con jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador referentes al ejercicio de los derechos políticos y los principios del Estado democrático, conforme consta a continuación. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama vs. Nicaragua: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama vs. Nicaragua en relación a los derechos políticos en sentencia de 23 de junio de 2005, señaló: "(...) Este Tribunal ha expresado que "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un principio" reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano". 4. Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. (...)". En tenor de lo expuesto, el proyecto de reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia busca contar con un régimen que fortalezca la transparencia, la democracia y el pluralismo político dentro de los procesos democráticos. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castañeda Gutman vs. México: En relación a los derechos políticos la sentencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

establece: “(...) Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos. (...)”. La sentencia antes citada continúa anotando lo siguiente: “(...) Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un “principio” reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano. (...)”. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Perozo y otros vs. Venezuela (2009): La libertad de expresión es un derecho fundamental. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 278 establece que los servidores públicos no deben inducir el voto a favor de determinada preferencia política, lo que no debe entenderse como una restricción para los funcionarios públicos de elección popular sobre el ejercicio del derecho de expresión, pues se debe considerar proporcionalidad con respecto al fin que persiguen tales restricciones. La libertad de expresión respecto a asuntos de interés público, como los procesos electorales de los Estados, ejercida por militantes de organizaciones políticas que ostentan cargos de elección popular no implica injerencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

alguna ni la obligación de inhibirse a emitir opiniones sobre su tendencia o ideología política ante la opinión pública. No es proporcional limitar el ejercicio de un derecho fundamental, como el de libertad de expresión, con el propósito de evitar que la opinión de los funcionarios públicos incida sobre las decisiones de la ciudadanía ni es legítimo evitar que los funcionarios se pronuncien sobre un asunto de interés público, cuando la Corte IDH ha reconocido su obligación de hacerlo, como consta a continuación en su fallo: “116. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. No solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios. 151. En una sociedad democrática no solo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Acta 1024-B

del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado”. Sentencia Nro. 019-15-SIN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador: En Sentencia Nro. 019-15-SIN-CC, de 24 de junio de 2015, expedida dentro del Caso Nro. 0030-11-IN respecto de la regulación legal del ejercicio de los derechos de participación por parte de la Asamblea Nacional como órgano legislador, ha señalado lo siguiente: “(...) En definitiva, la facultad normativa de la Asamblea Nacional persigue, entre otras finalidades, la de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los enunciados constitucionales, así como también a los derechos previstos no solo en la Constitución de la República sino también en los tratados internacionales de derechos humanos en base a los principios de no regresividad y progresividad antes examinados. (...)”. En la sentencia antes citada, respecto de la atribución de la Asamblea Nacional sobre la regulación de los derechos de participación, la Corte Constitucional expresa lo siguiente: “(...) Esta Corte recuerda que conforme lo manifestado en la Sentencia Nro. 003-14-SIN-CC



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

dictada dentro del Caso Nro. 0014-13-IN y Acumulados Nro. 0023-13-IN y 0028-13-IN, los derechos contenidos en la Constitución de la República no son ilimitados o absolutos en tanto que los procedimientos legislativos persiguen entre otros fines, la tarea de configurar y regular el ejercicio de estos. En tal virtud, no puede concebirse bajo ningún concepto que la regulación del ejercicio de un derecho realizada por el legislador en el marco de sus competencias y en observancia al texto constitucional implique un desconocimiento a un derecho. (...)”. De la sentencia antes citada se desprende que la Asamblea Nacional, dentro del ejercicio de sus atribuciones, tiene la facultad de aprobar proyectos de reforma que configuren y regulen el ejercicio de los derechos de participación constitucionalmente reconocidos. En consecuencia, en el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se garantiza mayor transparencia y certidumbre en los procesos electorales. Sentencia Nro. 28-12-SIN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador: En este fallo de 17 de octubre de 2012 la Corte Constitucional se pronunció respecto al método de D'Hondt como método de adjudicación de escaños, pues fue sujeto a control de constitucionalidad toda vez que se aducía que era un método que favorecía a las mayorías por lo que podría no estar conforme al artículo de la Constitución de la República del Ecuador que consagra la proporcionalidad como principio ordenador del sistema electoral ecuatoriano. Este debate fue resuelto por el máximo órgano de interpretación constitucional que consideró que dicha fórmula de adjudicación era constitucional tanto en su fondo como en su forma, pues a su criterio, (...) la norma impugnada, guarda coherencia con el principio de proporcionalidad, puesto que el funcionamiento efectivo del método D'Hondt, debe ser valorado en su



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

conjunto, es decir, tomando en consideración todos los elementos del sistema electoral proporcional, dependiendo en gran medida del tamaño de la circunscripción territorial en la cual vaya a operar tomando en consideración que la capacidad de una fórmula proporcional para producir resultados proporcionales tiende a crecer con el número de escaños. En tanto poca proporcionalidad puede haber, obviamente, si se distribuyen uno o dos escaños. Con ello, al valorar todos los elementos de su aplicación, no se puede concluir que el método D'Hondt, per se, sea ajeno a un sistema electoral proporcional. Por el contrario, analizada la fórmula de escrutinio establecida por el legislador sobre la base de todos los elementos de aplicación, resulta que este método establecerá un sistema electoral conforme con los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres, en consecuencia, no contraviene a mandato constitucional alguno. De esta manera se determinó que el método D'Hondt para la asignación de escaños para las candidaturas pluripersonales a la Asamblea Nacional, es proporcional mediante las fórmulas de cocientes y conforme lo establecía, hasta antes de la reforma de 2020, el artículo 164 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas, Código de la Democracia. 5. Resolución y detalle de la votación del informe. Con base en las consideraciones constitucionales y legales expuestas, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en sesión ordinaria Nro. 2023-2025-007, de 18 de diciembre de 2023, resuelve: aprobar el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con seis (06) votos a favor, cuatro (04) votos en contra y cero (0) abstenciones, conforme se detalla a continuación: --



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Asambleísta	A favor	En contra	Abstención	Ausente
Araujo Noboa María Fernanda		X		
Agualsaca Guamán José Clemente	X			
Bósquez Villena Henry Saúl	X			
Cerda Tapuy Roberto Carlos		X		
Jaramillo Martínez Roberto Fernando		X		
Parra Tovar Sixto Antonio	X			
Rodríguez Riofrio Carlos Alberto	X			
Taiano Basante Vicente Giovanni		X		
Veloz Ramírez Rebeca Viviana	X			
Cedeño Rivadeneira Fernando Enrique	X			

6. Asambleísta ponente. Asambleísta Henry Saúl Bósquez Villena, integrante de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira, presidente; José Clemente Aguascalca Guamán, asambleísta; Henry Saúl Bósquez Villena, asambleísta; Sixto Antonio Parra Tovar, asambleísta; Carlos Alberto Rodríguez Riofrio, asambleísta; Veloz Ramírez Rebeca Viviana, asambleísta. Razón: Siento como tal que el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia fue debatido y aprobado en el pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado en sesión ordinaria Nro. 2023-2025-007, de 18 de diciembre de 2023. Lo certifico. Quito, 18 de diciembre de 2023. Abogado Mauricio Rivera Martínez, secretario relator de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. 8. Certificación de los días en que fue debatido el proyecto de ley. Razón: En mi calidad de secretario relator de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, certifico que el presente informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia fue conocido, debatido y aprobado por el pleno



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Acta 1024-B

de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado durante la sesión ordinaria Nro. 2023-2025-004, de 11 de diciembre de 2023, sesión ordinaria Nro. 2023-202-006, de 13 de diciembre de 2023 y sesión ordinaria Nro. 2023-2025-007, de 18 de diciembre de 2023, en que el referido informe fue aprobado con la votación de las y los siguientes legisladores: seis (6) votos a favor de los asambleístas Agualsaca Guamán José Clemente, Bósquez Villena Henry Saúl, Parra Tovar Sixto Antonio, Rodríguez Riofrío Carlos Alberto, Veloz Ramírez Rebeca Viviana; y, Cedeño Rivadeneira Fernando Enrique. Lo certifico. Quito, 18 de diciembre de 2023. Mauricio Rivera Martínez, secretario relator. Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado”. Hasta aquí la lectura de lo dispuesto, señor presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Se abre el debate. Tiene la palabra la asambleísta Rosa Torres. -----

LA ASAMBLEÍSTA TORRES CADENA ROSA. Muy buenas tardes, señor presidente. Muchísimas gracias por permitirme el uso de la palabra. Buenas tardes con todos los compañeros legisladores y, sobre todo, un caluroso saludo a todos quienes nos están viendo en este momento, a todos los ecuatorianos. Señor presidente, el informe que se encuentra para este segundo debate son veintidós proyectos que fueron unificados por la comisión anterior, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, y hemos hecho un análisis exegético, hemos desglosado y hemos analizado sin evidentemente desacreditar el trabajo que ha realizado la Comisión anterior de Justicia y Estructura del Estado. Es importante comentar a la ciudadanía y es importante comentarles a ustedes, compañeros, que la norma siempre debe estar en sintonía con



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

una realidad social. Es por eso que el espíritu de la norma es que toda ley es perfectible. Y el Ecuador del dos mil veinticinco, este Ecuador con esta nueva Asamblea exige un sistema político transparente, justo, equitativo, pero, sobre todo, más cercano a la gente. Es importante poder mencionarles que de los dieciocho millones de habitantes que tiene el Ecuador trece millones de habitantes son las personas que están habilitadas para sufragar, este dato es sumamente importante, ¿por qué? Porque de acuerdo a los registros del Consejo Nacional Electoral existen doscientas treinta y dos organizaciones políticas aprobadas por el mismo órgano, el cual nos hace repensar, compañeros, la necesidad de optimizar el funcionamiento de los partidos políticos en el país. Vale mencionar que solo en el proceso electoral del dos mil veinticinco el gasto electoral fue de noventa y un millones de dólares. Lo que se busca, lo que se propende con estas reformas es que el ecuatoriano sienta, que se sienta representado, que se sienta integrado en todos los procesos de elección popular. Es importante mencionar, compañeros, lo elemental que es que se vigile el financiamiento electoral de los partidos políticos. ¿Qué es lo más importante? Que hay varios actores que intervienen en este proceso electoral, no solo el candidato, también está el contador, también está el jefe de campaña, el responsable de manejo económico. Es importantísimo que se vigile, que se controle, pero sobre todo que exista la transparencia suficiente para los ecuatorianos. El Ecuador está viviendo momentos difíciles y es importante darnos un baño de transparencia y que sean los ciudadanos que vean la realidad en estos procesos. Aquí nace una gran pregunta que nos hacemos realmente todos los ciudadanos ecuatorianos, ¿cómo se financian las campañas políticas? Y lo más importante, compañeros, ¿de dónde salen los recursos? Hemos visto en medios de comunicación como el crimen



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

organizado, como el narcotráfico ha permeado las instituciones, y los partidos políticos no son excepción de aquello. Por eso, planteamos justificar el origen de todos los aportes económicos que reciban los partidos. Insisto, la transparencia es nuestra principal meta. La implementación de sanciones, de multas e incluso la suspensión de los derechos políticos. Los ecuatorianos necesitamos una legislación al servicio del país y no a la coyuntura política. Uno de los más grandes problemas del Ecuador es el alto número de partidos y movimientos políticos, ya lo mencioné, existen doscientas treinta y dos organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral, eso nuevamente nos cuestiona la importancia de poder depurar el sistema de los partidos políticos. Estamos hablando, compañeros, ciudadanos ecuatorianos, que es la optimización también del ingreso, es la optimización del presupuesto que puede ser destinado para otras aristas del Estado, como salud, como educación, como vivienda, en fin. Es importante mencionar que en estos momentos los partidos políticos, al haber tantas organizaciones políticas, lo utilizan como un móvil, como un móvil o como los muy famosos llamados partidos de alquiler. Yo hago una pregunta a los ecuatorianos y esta es la más importante, ¿por cuántas de las doscientas treinta y dos organizaciones políticas ustedes se sienten representados, los ecuatorianos de a pie se sienten representados? Por eso, nace esta necesidad imperiosa de depurar las organizaciones políticas. Así mismo, señor presidente y compañeros legisladores, es importantísimo dejar precedentes, precedentes como la violencia política de género. Señor presidente, son observaciones que desde esta comisión queremos integrar sin perjuicio de las demás observaciones que nuestros compañeros quieran integrar. Lo importante es consolidar una democracia fuerte, una democracia que realmente integre y se sienta el ciudadano representado. Muchísimas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

gracias, señor presidente, por la palabra. Gracias a los ecuatorianos. Y aquí estamos firmes con nuestro compromiso para trabajar por un mejor Ecuador. Muchísimas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el asambleísta Christian Hernández. -----

EL ASAMBLEÍSTA HERNÁNDEZ YUNDA CHRISTIAN. Gracias, presidente, compañeros asambleístas. Un saludo al pueblo que nos escucha a través de los diferentes medios de comunicación. Quiero saludar, en primer término, el trabajo de la comisión. Haber unificado varios proyectos de ley y llegar por fin a un informe que se ha puesto en conocimiento de este Pleno. Resaltar, sobre todo, el trabajo de lo sustancial que acabó de mencionar la asambleísta Torres, que deviene de un trabajo encabezado por la Revolución Ciudadana y que termina fundamentándose en lo que debemos tener claro cuando de reformar las leyes de la democracia corresponde. Tener claro lo que categóricamente establece el artículo uno de la Constitución de la República y dice, palabras más palabras menos, que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social y democrático, cuya soberanía radica en el pueblo y en el pueblo se respalda la potestad de las autoridades públicas. Eso debemos tener claro para comenzar a debatir respecto de reformas al Código de la Democracia. Yo quería referirme puntualmente, más allá de reconocer el buen trabajo, como ya dije anteriormente, hay reformas valiosas respecto de los derechos de las mujeres, la prohibición de violencia. Hay reformas valiosas respecto a las responsabilidades que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe tener en los procesos electorales, respecto a los porcentajes de jóvenes en las listas de candidatos, respecto a la publicidad de escrutinios que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

debe tener. Y hay una principal que me parece de gran importancia resaltar: la reforma a la letra b del artículo ciento sesenta y cuatro del Código de la Democracia, que básicamente incorpora lo que hemos venido trabajando desde la Revolución Ciudadana por varios años. Es de conocimiento público que precisamente para hacer un daño a la Revolución Ciudadana se cambió el método de elección de escaños, del método D'Hondt al método Webster. Y eso, hoy que existe una fuerza casi igual a la de la Revolución Ciudadana como la de la bancada de ADN, y ahí valoro aún más las palabras de la asambleísta Torres cuando dice: que hay que legislar no en función de la coyuntura política, sino en beneficio del pueblo. Y en este tema hay que considerar sobre todo la representación que tiene el pueblo en sus autoridades elegidas. Y esta reforma dice textualmente: que la votación total de cada lista se dividirá para la serie de números uno, dos, tres, cuatro y así sucesivamente en la proporción aritmética de la serie hasta obtener tantos cocientes como número de escaños a asignarse. Es regresar al método D'Hondt. Y precisamente para no estar en apuros, en acuerdos de última hora es necesario que la ciudadanía pueda tener este método que además se aplica en varios Estados, en varias repúblicas y que consideramos desde el ideal para que las autoridades y los escaños se asignen en función de este método que otorga mayor representatividad al pueblo. Luego, señor presidente y señores asambleístas, quiero referirme a un tema aún más importante que creo que nos debe poner a pensar y, ojalá, con la anuencia de la presidenta y del presidente de la Asamblea, también de la presidenta de la comisión, me refería, se pueda incorporar y considerar lo que tanto daño nos está haciendo hoy a los que no son parte del oficialismo y, seguramente o probablemente, mañana a los que ya no son oficialismo. Por eso, es importante, y es la tercera vez que ratifico esto, de no legislar en función de una coyuntura



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

política, sino en función de un bien superior, los ciudadanos, la democracia. El artículo cuatrocientos veinticuatro de la Constitución de la República establece que la jerarquía de las normas está encabezada por la Constitución, y eso quienes somos abogados lo conocemos desde los primeros años de nuestra hermosa carrera. Pero la Constitución recoge un tema importante, que los convenios internacionales en materia de derechos humanos tienen la misma, o quizás cuando hablamos de derechos humanos, mayor jerarquía respecto de la Constitución. Y en el artículo cuatrocientos veintiséis ordena a las autoridades públicas, jueces, juezas, servidores y servidoras públicas a considerar o ponderar los tratados internacionales en materia de derechos humanos y aplicarlos de forma directa e inmediata. Uno de estos tratados internacionales de los que el Ecuador es parte es la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo veintitrés desarrolla lo que conocemos como derechos políticos. En el numeral uno del artículo veintitrés de la Convención Americana de Derechos Humanos se detalla, se define lo que implican estos derechos políticos. Y en el numeral dos, me voy a permitir leer para tener la claridad sobre este tema, dice claramente lo siguiente: la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, los derechos políticos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en materia penal. Y esta parte voy a repetir: la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos a los que se refiere el inciso anterior por razones de condena por juez competente en materia penal. Y hay un caso importante que tuvo bastante relevancia a nivel de Latinoamérica, esto de la sentencia en el Caso Petro Urrego versus Colombia que se emitió el ocho de julio del dos mil veintidós. Una autoridad administrativa, como lo que acá



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

representa el Tribunal Contencioso Electoral, le destituyó al alcalde de aquel entonces Gustavo Petro y, además le privó de sus derechos políticos. Y en esta sentencia la Corte es clara y voy a leer solo la parte pertinente por razones de tiempo. En el párrafo noventa y cuatro la Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. La Corte reitera que el artículo veintitrés número dos de la convención es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que un órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción, por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución a una persona por su conducta social en el ejercicio de la función pública o fuera de ello. Para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido solo puede serlo por acto jurisdiccional, sentencia del juez competente en el correspondiente proceso penal. Para concluir, presidente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara y hay que recordar que, de acuerdo al artículo dos de la Convención de Derechos Humanos, los Estados partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarios para ser efectivo tales derechos y tales goces. En conclusión, señor presidente, esta es una valiosa oportunidad que tenemos todos, insisto, acogiendo las palabras de la asambleísta tenemos que legislar para cumplir con los tratados internacionales. Existen cuatro normas en el Código de la Democracia que le otorgan a los jueces administrativos, a los vocales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Acta 1024-B

del Tribunal Contencioso Electoral la facultad de destituir o restringir derechos políticos. Entonces, o les hacemos jueces penales a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral o renunciemos a lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos o reformamos estas cuatro normas. Puntualmente, suprimir el antepenúltimo párrafo del artículo doscientos setenta del Código de la Democracia; suprimir el primer párrafo del artículo doscientos setenta y ocho del Código de la Democracia; suprimir el primer párrafo del artículo doscientos setenta y nueve de la Ley Orgánica Electoral; y, derogar el último párrafo del artículo doscientos setenta y nueve de la Ley Orgánica Electoral. Haré llegar las observaciones con la debida fundamentación, señor presidente. Espero que la comisión pueda acogerlas y de resolver eso el Pleno. Gracias y devuelvo la palabra, señor presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el asambleísta Alfredo Serrano. -----

EL ASAMBLEÍSTA SERRANO VALLADARES SAADIN ALFREDO. Gracias, señor presidente, compañeros asambleístas. Votamos en contra de este informe en la comisión respectiva en el período pasado. Una de las razones fundamentales por la cual votamos en contra es la reincorporación en nuestra legislación del llamado método de repartición de escaños, el método D'Hondt, que ya fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en el año dos mil cuatro. De manera que, más aún ahora, que desde el dos mil veinte para acá ya la votación no es por personas sino por listas cerradas. Por tanto, ya sería inaplicable a estas alturas pensar en volver al método D'Hondt para distribuir los escaños. Y solamente les quiero recordar una cifra, año dos mil trece, la Revolución Ciudadana, en ese tiempo Alianza País,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

sacó el cincuenta por ciento de los votos y llegó a tener el setenta y seis por ciento de los diputados, eso es el método D'Hondt. No sé por qué me aplauden, no sé por qué me aplauden. Pero, caramba, con el cincuenta por ciento de los votos no pueden llegar a tener el setenta y seis por ciento de los escaños. Se necesita un método como el de Webster, que, si tienes el cincuenta por ciento de los votos, tengas el cincuenta por ciento de los escaños. Y eso se demostró luego, en esta misma Asamblea, que ese era el método propicio para distribución de escaños y permitir lo que manda la Constitución de la República, la participación de las minorías que queden representadas en la Asamblea Nacional. Les invito a que apliquen el método D'Hondt en este proceso electoral último, y van a ver que solamente dos partidos políticos estuvieran aquí representados. Pachakutik no tuviera representación en este ciclo parlamentario. Pachakutik no tuviera representación, como tampoco tuviéramos representación nosotros. ¿Eso queremos para la democracia del país? ¿Eso es lo que realmente representa para ustedes un método que dicen representar al pueblo, es decir, que sobre represente, que teniendo yo el cincuenta por ciento de los votos como partido político tenga el setenta y cinco por ciento de los puestos en la Asamblea? Eso no se llama democracia, eso no es aplicable en democracia, y es por eso que bien hizo la Asamblea, en su momento, devolver al método de Webster, que permite una mejor distribución y una mayor participación de los asambleístas, en este caso, y también de los concejales en las respectivas jurisdicciones de carácter cantonal y también por cierto de las juntas parroquiales. Por esa razón no estuvimos de acuerdo en esa iniciativa y, por esa razón, tampoco estamos de acuerdo ahora. Comparto plenamente con algo que no sé por qué cuando se hizo el Código de la Democracia, liderado por la señora María Paula Romo, muy querida por ustedes, por cierto, señores



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

correístas, violentaron la Convención Americana de los Derechos Humanos poniendo como sanción, bien lo decía el señor asambleísta que me antecedió la palabra, de que una persona pueda perder los derechos de participación política, la esencia mismo del ser humano. Cómo puede una persona que porque hace campaña anticipada o que porque participa en un meeting político donde no debía haber participado le tengan que retirar uno de los derechos humanos más importantes que tienen las personas, el derecho de participación política. Tanto así, y bien lo dijo el asambleísta que me antecedió la palabra, el Caso Petro Urrego es uno de los casos, pero hay nueve casos más donde ya la Corte Interamericana les recuerda a los países que está vigente la Convención Americana de los Derechos Humanos, que solamente por sentencia de carácter penal se puede quitar los derechos de participación política, pero en nuestro país desde el año dos mil nueve está vigente la ley que ustedes hicieron, pues. Sí, ustedes hicieron esa ley, y ustedes pusieron esas sanciones contraviniendo la Convención Americana de los Derechos Humanos. Pese a los argumentos que hemos dado en el pasar de los años y poniendo como ejemplo siempre el Caso Petro Urrego que es el que más famoso se volvió porque era el exalcalde de Bogotá y que le quitaron los derechos de participación, nuevamente quedó sellado y sacramentado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que solamente con sentencia penal se puede quitar los derechos de participación. Pero aquí en nuestro país, lamentablemente, no hemos hecho caso omiso ni de las sentencias ni de la propia convención que comenzó en el dos mil nueve, asuman esa responsabilidad ustedes, porque ustedes hicieron esa ley. Donde le quitaron, le pusieron como sanción retirarle los derechos de participación política a una persona. Solamente cuando haya sentencia penal se lo puede hacer, por lo tanto, a través suyo presidente, me dirijo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

a la presidenta de la comisión, allanémonos a los tratados internacionales, para eso están los tratados internacionales, no son simplemente opcionales, son de carácter obligatorio para nuestro país porque somos signatarios de aquellos convenios, que incluso somos fundadores de esos tratados que se firmó. En este caso, hablando específicamente de la Convención de los Derechos Humanos. Que la comisión revise las sentencias que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de participación. No se le puede quitar un derecho de participación a una persona por el mero hecho de haber cometido una infracción electoral, eso no tiene presentación alguna y, lamentablemente, en este país hemos visto a lo largo de los tiempos cómo se ha ido quitando. Pueden destituir a una persona del cargo, pero quitarle el derecho de participación política es lo más terrible que puede pasar, y les habla alguien a quien le quitaron los derechos de participación política cuando nos destituyeron a cincuenta y siete legisladores, ustedes, en el gobierno de Rafael Correa; y nos quitaron un año, un año de derechos políticos. ¿Qué significaba ese año de derechos políticos? No poder trabajar, no abrir una cuenta de ahorros, no abrir una cuenta corriente. A un recuerdo al padre del asambleísta Esteban Torres que fue a sacar su cédula, le pusieron un sello que decía SDP, sin derechos políticos, como aprontuariado. Eso significa quitar los derechos de participación como nos quitaron a cincuenta y siete legisladores en algún momento. Yo quisiera que nadie, absolutamente nadie tenga que vivir una situación de esas. ¿Y por qué nos quitaron? Por oponernos a la consulta popular, a la consulta popular para instaurarse en Montecristi, por eso nos quitaron. Nos destituyeron del cargo y nos quitaron los derechos políticos. Eso no debe suceder jamás, y ojalá esta vez hagamos caso a lo que dice la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Americana de Derechos Humanos y a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y lo segundo, señores, no sobre representemos el voto. Si ustedes sacaron el cincuenta por ciento de los votos, tienen el derecho al cincuenta por ciento de representación en un colegio electoral o en un grupo, perdón, pluripersonal, sea la Asamblea, sea el consejo cantonal o sea la junta parroquial. No tratemos que a través de un método logremos más de lo que el pueblo nos dio en las urnas. Señor presidente, señores asambleístas, muchas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el asambleísta Fernando Cedeño. -----

EL ASAMBLEÍSTA CEDEÑO RIVADENEIRA FERNANDO. Muchas gracias, señor presidente. Efectivamente me tocó, tuve el honor de ser el presidente de la Comisión de Justicia y de Estructura del Estado en el período anterior a este, donde luego de la muerte cruzada estuvimos trabajando en esta comisión y en esta comisión hicimos un trabajo, en primer lugar, de análisis de derecho comparado, asambleísta Serrano, donde incluso miembros de su bancada también apoyaron. Efectivamente hicieron observaciones sobre el método de asignación de escaños, pero aprobaron y cuestionaron el tema del transfuguismo político, que es otro tema que está acá. Es más, se lo construyó de manera consensuada este trabajo, porque las comisiones estaban integradas de manera multipartidista o pluripartidista. En la comisión el trabajo culminó el dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés y fue, asambleísta Serrano, en la presidencia del señor Henry Kronfle que lo guardaron en la gaveta de la Presidencia de la Asamblea. ¿Por qué? Por cálculos políticos, porque no interesaban que se discuta esto, porque estábamos al cierne de un nuevo proceso electoral y entraba el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

año electoral que corría a partir de febrero del año dos mil veinticuatro, y, por eso, recién ahorita lo estamos discutiendo. En la parte medular, si esta ley se hubiera aprobada cuando fue presentado, nos hubiéramos evitado una serie de problemas que actualmente se presentaron en la última campaña electoral, como el hecho de prohibición de que las instituciones públicas difundan tareas de carácter electoral durante el proceso electoral, como sucedió en la última campaña. Nos hubiéramos evitado inconvenientes de la entrega, porque se censura la entrega de dádivas, regalos y donaciones, como sucedió en la última campaña, donde incluso se entregaron cocinas de inducción, pero no, no sucedió así. Yo creo fervientemente en que hay que fortalecer la democracia y el fortalecimiento de la democracia parte, radica en el fortalecimiento del régimen de partidos políticos en el país. Efectivamente, en el Ecuador existen demasiadas organizaciones políticas, existen hasta movimientos políticos parroquiales, o sea es una locura que existan organismos políticos de parroquias. Por último, deberían existir a nivel de cantón, pero esas correcciones hay que hacerlas. Hemos analizado el tema de las competencias, y que porque lo haya hecho una organización política en un momento determinado no significa que esté bien, porque las leyes deben ser permanentes y susceptibles a mejorar, a mejorar por sobre todo, porque hay que corregir errores, hay que fortalecer, por qué, repito, el fortalecimiento de la democracia radica y parte por el fortalecimiento de las organizaciones políticas que deben tener principios programáticos e ideológicos que amparan y guían su accionar. Por eso, yo creo en las ideologías, por eso yo no creo en las organizaciones y, en fin, en esa dispersión de fuerza es que podemos llegar a consenso, en función del respeto de las ideas y principios que cada organización política tenga. Efectivamente, la discusión de esta reforma, tanto en primer debate, se circunscribió a dos puntos: uno,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

que les ocasionaba problemas, efectivamente, porque sancionaba el camisetazo, el transfuguismo político, donde miembros de su bancada, asambleístas Serrano, apoyaron, y es más, fue propuesta de alguien de su bancada, como el asambleísta Taiano, que hicimos un excelente trabajo en la comisión, donde se pone la sanción de carácter administrativo para evitar el cambio de camiseta. Pero claro, como no les interesa porque la compra de conciencia realmente se convierte en una actitud habitual en la Asamblea Nacional, no les conviene a quien ejerce el poder en su momento, porque por eso debemos pensar a largo plazo. No es la coyuntura, no se puede constituir y eso es un error de la legislatura desde el punto de vista conceptual, de pensar siempre en funciones coyunturales. Y, efectivamente, el tema del método D'Hondt es discutible. Sus argumentos, asambleístas Serrano, son válidos, pero también es válido el tema de la gobernabilidad, porque un espacio plural como este tiene que estar representado. Y no es posible también que una minoría con un nueve por ciento al final tenga una representación en función que una candidatura, un movimiento político, tenga sobre el sesenta por ciento de los votos, como el caso nuestro en la provincia de Manabí, que sacamos en la última elección cerca del sesenta y cuatro por ciento de la votación, y no se compecede la representación con los votos obtenidos, porque eso también es parte del fortalecimiento y los principios democráticos. Eso en términos generales que es importante ver mucho más allá de la coyuntura. Yo les decía, yo recuerdo que en ese momento cuando discutíamos esto, el tema del método D'Hondt, yo le decía en ese momento al asambleísta de ADN, le digo: ustedes se están negando a ganar, se están negando a pensar en el largo plazo. Efectivamente, las elecciones últimas es una rareza en la democracia ecuatoriana, porque lo que ha existido históricamente es, por ejemplo, la Asamblea anterior, la Asamblea del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

dos mil veintiuno, había una dispersión de fuerzas que no permitía realmente consolidar una mayoría. Y eso incluso acá vemos que, efectivamente, hay una mayoría, pero que se va consolidando en función de la compra de conciencia, pero no por los votos en función de la votación esgrimida en la votación popular, y eso tiene que acabarse en el país, porque es importante fortalecer el régimen partido y sobre todo fortalecer la democracia. Yo creo, efectivamente, comparto el criterio en términos de las competencias que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, que hemos visto cómo se arrogan funciones que no les corresponde. Porque no es posible, y comparto el criterio con los asambleístas que nos antecedieron, igualmente la suya asambleísta Serrano, de que la pérdida de curul no la puede decidir un organismo como el Tribunal Contencioso Electoral porque son los votos los que han dado, y hay las excepcionalidades y, efectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solamente en el fallo Petro versus Colombia, en la que expresa claramente, los errores de carácter administrativo que se dan. Entonces, esos errores hay que discutirlos. Yo invito a mantener un debate elevado, invito a los nuevos miembros de la Comisión de Justicia que permitan aportar, que permitan ayudar y no pensar en la coyuntura, hay que pensar en el futuro del país y en el fortalecimiento, sobre todo, de esta democracia que debe ser fortalecida. Muchas gracias, señor presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra la asambleísta Paola Cabezas. -----

LA ASAMBLEÍSTA CABEZAS CASTILLO JANETH PAOLA. Gracias, señor presidente. Qué bienvenido este debate. Y sí, yo creo que no se puede legislar por la coyuntura. Siempre hemos estado en desacuerdo que en



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

ocasiones se toman decisiones dependiendo a quién beneficia o a quién perjudica, y yo también quiero recordar cómo nace el cambio de método. Webster no fue una decisión tan plural como plantea un colega legislador al cual respeto mucho. La decisión de cambiar el método de Webster era justamente para ver cómo disminuían la posibilidad de que la Revolución Ciudadana tenga representación en la Asamblea Nacional, eso es claro. Empezamos ahí. Esos fueron acuerdos políticos de varios partidos en donde dijeron hay que quitarle la posibilidad de representación a la Revolución Ciudadana, y bueno. Y podríamos decir, presidente, en este momento que por el cambio de la coyuntura nosotros deberíamos cambiar de opinión, pues, no, presidente. Porque comparto lo que aquí se ha dicho, hay que fortalecer la democracia, fortalecer la gobernabilidad, porque a la larga D'Hondt representa eso. Seguramente, presidente, si no se hubiera guardado este debate en el cajón del presidente Kronfle, seguramente no estuviéramos tocando este tema y no tendrían que haber comprado ustedes a uno de nuestros asambleístas para aprobar la ley de hoy. Esa es la verdad. Esa es la verdad y no vamos a cambiar de opinión, porque sí creemos que lo que requiere, en este caso el Ejecutivo, un sistema presidencialista como el nuestro, es poder contar con un bloque fuerte o contar con la representación adecuada dentro del Parlamento para la gobernabilidad. Y no vamos a cambiar de idea, creemos que el método de D'Hondt es lo adecuado en este término. Hablábamos de los partidos de alquiler. Nosotros siempre hemos estado en contra de los partidos de alquiler y me alegra que ahora ustedes estén en contra. Recordarle que la primera presidencia del presidente Noboa la ganó con un partido de alquiler. Fue el primero que hizo uso de un partido de alquiler. Y qué bien que ahora estemos en desacuerdo con ello, porque definitivamente los partidos que solo aparecen en la coyuntura electoral para permitir que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

tránsfugas lleguen por ahí, justamente no permiten que se consoliden partidos fuertes, formación de cuadros y tenemos lo que tenemos. Entonces, presidente, esos elementos eran importantes para que no nos desviemos. Jamás vamos a estar nosotros cambiando de opinión, sobre todo, cuando estas reformas, en su mayoría, fueron propuestas por la bancada de la Revolución Ciudadana. Se ha hablado mucho sobre el método D'Hondt. Yo básicamente creo, voy a dejar esto de lado porque ya se ha hablado básicamente de lo importante que es adoptar este método, señor presidente. Promueve la estabilidad política, permite la gobernabilidad y creo que esto es necesario en esta coyuntura. Sin embargo, yo quiero hacer en este momento, presidente, más énfasis en unas reformas que nosotros propusimos como grupo parlamentario por los derechos de las mujeres. Y si hay algo que a nosotros nos sigue preocupando en referencia a la participación política de las mujeres es la violencia. Y en ese sentido, trabajamos de la mano con ONU Mujeres, con el Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres del cual fui parte en el período anterior y también con el Observatorio de Participación Política de Mujeres, y hemos hecho aportes importantes, presidente, que sí queremos que sean incorporados. Las reformas del dos mil veintidós del Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres hablan básicamente de algunos elementos. Primero, en el artículo treinta y nueve, inciso a, el reconocimiento expreso de la denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados, autoridad de movilidad humana, juntas cantonales de protección de los derechos o tenientes políticos que amplía justamente el espectro de actores legitimados para denunciar este tipo de conductas, facilitando el acceso a la justicia para las víctimas. Esto permite el accionar de primera mano como Estado y sus instituciones. Y en el artículo treinta y nueve, inciso b, la posibilidad de poner en



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral las infracciones de violencia política de género por escrito o por correo electrónico simplifica procedimientos de denuncia, eliminando barreras burocráticas y garantizando el acceso a la justicia de las víctimas. ¿Y por qué esto es importante, colegas asambleístas? Porque la violencia política también en ocasiones termina siendo, o las denuncias o el acceso a la justicia, en el caso de mujeres políticas, termina siendo esquiva, por qué una presidenta de una junta parroquial o una concejal tiene que venir hasta Quito a hacer una denuncia y no estamos haciendo ágil, justamente la posibilidad del acceso a la justicia electoral. Por eso, creemos que estos mecanismos pueden cambiarse para garantizar que cualquier mujer en cualquier rincón de la patria pueda hacer una denuncia y tener acceso a la justicia electoral. En el artículo cuarenta, la incorporación de reglas de carácter obligatorio contenidas en el artículo doscientos ochenta y cuatro punto uno, son fundamentales. La obligación de garantizar la no revictimización, el asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, las medidas de protección inmediata y la toma en cuenta de las definiciones y preceptos de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género Contra las Mujeres, son medidas que fortalecen la protección de las víctimas y promueven la igualdad de género en la política. Es importante destacar, sin embargo, en la eficacia de las reformas dependerá de la correcta implementación y aplicación por parte de las autoridades electorales. Ha quedado completamente claro que si no se establecen normas específicas pues quedará a la interpretación de la autoridad electoral que, insisto, hemos tenido muchos diálogos con mujeres políticas desde el grupo parlamentario y en ocasiones sí, el Tribunal Contencioso Electoral termina siendo un espacio de revictimización para las víctimas de violencia política, pero no un lugar



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

en donde se juzgue, hasta creo que habrá que profesionalizarlos, que tengan capacitaciones porque sí, el Tribunal Contencioso Electoral le queda debiendo muchísimo a las mujeres políticas de este país. Y, señor presidente, para terminar. Entiendo que la comisión va a hacer uso del artículo sesenta y uno de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pero si quisiera proponer a manera de observación, un artículo que garantice la verdadera inclusión y representatividad de todos los actores de la sociedad en las contiendas o en el accionar político. Colombia, México, son países que han permitido poder contar con curules étnicas y eso es parte de los derechos colectivos. Si bien hemos avanzado muchísimo, señor presidente, en la ley de paridad, en la ley de cuotas, hemos permitido que mujeres y jóvenes participen en los procesos electorales, también es evidente, presidente, que para el pueblo afrodescendiente, para los indígenas sigue siendo esquivo la posibilidad de estar en estos espacios. Colombia creo que es una representación importante, porque allí hay curules específicas en donde el pueblo afrodescendiente elige a sus senadores para que los representen. En ese sentido, señor presidente, yo voy a hacer una propuesta para que justamente se incorpore en el Código de la Democracia un artículo que establezca una cuota o porcentaje obligatorio de candidaturas para personas que estén o que pertenezcan a los pueblos y nacionalidades, sean estos pueblos afrodescendientes, indígenas, montuvios. Es innegable que históricamente estos grupos étnicos están subrepresentados en los parlamentos. Si no, presidente, acá somos solo tres y somos solamente de mi partido. Habrá que revisar, ¿qué está pasando con los demás partidos políticos en la formación de cuadros afrodescendientes? Porque no nos vemos representados aquí. Y es evidente, presidente, que cuando la pobreza tiene color, el perfilamiento racial tiene color y cuando muchas cosas atraviesan por la condición



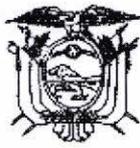
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

étnico-racial, presidente, quienes viven esas realidades tienen que estar aquí para defender sus derechos y poder hablar en primera persona y que nadie hable por ellos. Por eso, el día de hoy voy a hacer también esa observación y voy a hacer ese aporte que lo haré llegar a la comisión para que también se incorpore. Yo creo que si hablamos de democracia, todas las voces, todas, que no nos haga falta nadie, que todos se encuentren representados en las listas, en los partidos, que es necesario en una democracia que se debilita y que cada vez son menos los que participan. Y, por último, señor presidente, la idea de estas reformas que planteamos en su momento es justamente fortalecer la democracia. No podemos seguir legislando de acuerdo a la coyuntura. La calentura no está en las sábanas y, sobre todo, muchos de ustedes que son jóvenes, que seguramente tendrán la posibilidad. Yo en algún momento hasta decía, y esto no es parte, presidente, de los aportes, pero ojalá pudiéramos también pensar en una carrera parlamentaria, porque estos cambios han permitido que la Asamblea se atomice y que no tengamos calidad de leyes, que no tengamos una calidad de Parlamento y no tenemos que tener miedo a eso. Ojalá también nos replanteáramos más allá de la polarización y que si somos de izquierda, de derecha o de centro, poder replantearnos la posibilidad de una carrera parlamentaria. Eso mejoraría muchísimo a nuestra institución y le daría justamente la altura que requiere. Ojalá, señor presidente, que este debate sirva justamente para esos temas que son necesarios, de los cuales no se quieren hablar, pero que si queremos en realidad hablar de madurez política, de democracia, la calentura no está en las sábanas. Están aquí en estas reformas y que hay que acogerlas ya. Muchísimas gracias, señor presidente. Gracias, colegas asambleístas. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el asambleísta Jorge



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

Guevara. -----

EL ASAMBLEÍSTA GUEVARA BENAVIDEZ JORGE. Muchas gracias, señor presidente. Un saludo a mi provincia de Loja. Señor presidente, escucho con sorpresa como la asambleísta Paola, y con todo el respeto, nos señala que hemos comprado, que hemos comprado una memoria, que hemos comprado la conciencia del asambleísta Arias, el asambleísta de Galápagos. Me gustaría que presente las pruebas. ¿Dónde está esa compra de conciencia? ¿O solo es de hablar por hablar? Eso no. Le recuerdo que los que tienen para regalar casos de conciencia, acá son otros, no nosotros. Ellos han comprado muchos casos de conciencia. Que nosotros opinemos diferente o que un asambleísta opine diferente no quiere decir que ya nos compraron. Quiere decir que estamos haciendo lo correcto por la patria, porque por eso dieron su voto a cada uno de nosotros, para que llegemos a este curul y hagamos lo correcto. No que simplemente pasemos por la historia, como aquellos que votaron sin importar si hicieron bien o mal por el país. Y esto no es en contra de la asambleísta Paola, no para nada. Es en contra de que nos apuntan cuando hacemos lo correcto. Les recuerdo que el país no le quiere dar un dólar más a los partidos políticos. Eso ya no. Le recuerdo que cuando uno camina las calles, recorre los parques, los ecuatorianos reclaman, ¿qué han hecho con nuestros votos? ¿Qué han hecho con tanto respaldo que se les ha dado? Y hoy el asambleísta de Galápagos hizo lo correcto. Votó por lo correcto y Galápagos lo premiará. Galápagos y nosotros también lo respaldaremos cuando tengamos que respaldarlo a él y a cualquier otro asambleísta de esa parte de la historia que quiera votar por lo correcto. Ese dinero que hoy va a ser ahorrado posiblemente con los partidos políticos, va a servir para pagar las deudas que ustedes dejaron a



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

nuestros ecuatorianos. Así que no nos acuses si no tienes pruebas.
Muchas gracias. Gracias, presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra la asambleísta Rosa
Torres. -----

LA ASAMBLEÍSTA TORRES CADENA ROSA. Muchas gracias, señor
presidente. Es importante precisar que el derecho debe evolucionar
con la sociedad y esto es por el país. Por lo que después de haber
escuchado las observaciones de varios compañeros integrantes de
este Pleno. Señor presidente, me permito conforme al artículo
sesenta y uno, que se retorne este proyecto, este informe, a la
Comisión de Justicia y Estructura del Estado para poder nosotros
acoger todas estas observaciones que han sido planteadas.
Muchísimas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Se cierra el debate. Una vez que la
asambleísta ponente del proyecto de ley ha solicitado la suspensión del
punto del orden del día, en aplicación del octavo inciso del artículo
sesenta y uno de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se dispone
que el proyecto de ley retorne a la Comisión Especializada Permanente
de Justicia y Estructura del Estado por ocho días para la elaboración
del texto final de votación. Señor secretario, una vez que el proyecto de
ley ha retornado a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y
Estructura del Estado para la elaboración del texto final de votación, se
suspende la presente sesión. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Se toma nota, señor presidente. Se suspende
la sesión siendo las dieciocho horas con ocho minutos. -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 1024-B

V

El señor presidente suspende la sesión siendo las dieciocho horas y ocho minutos. -----

NIELS ANTHONAZ OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY FRANCISCO BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario general de la Asamblea Nacional

MACH/.